

CORRESPONDE A RESOLUCION N° 002 – DIRECCION GENERAL DE RENTAS

ANEXO I – RESOLUCION 02/2017

ORDENANZA N° 15210
 Ref.: Expte. C° N° 83-873991-SG-2016-

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SALTA,
 EN REUNION HA ACORDADO, Y
 ORDENA:

ARTÍCULO 1º.- FIJAR la Unidad Tributaria (UT) como unidad de medida de los tributos establecidos con base en importes Pesos, cuyo valor será equivalente a seis pesos con treinta y cinco centavos (\$6,35), excepto para:

- a) Para el Capítulo XVII de la presente, que quedarán gravados al valor de dos pesos con sesenta centavos (\$2,60) por Unidad Tributaria.

Se faculta al Organismo Fiscal a redondear las fracciones a fin de fijar los importes en pesos.

CAPITULO I
 TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD, SALUBRIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 2º.- A los fines del TITULO III de la Parte Especial del Código Tributario Municipal, Fijar las siguientes alícuotas y tasas mínimas mensuales:

GRUPO	ALICUOTA POR GIENTO (%)	TASA MÍNIMA MENSUAL EN PESOS
A	0,43	\$ 127
B	0,60	\$ 150
C	1,20	\$ 318
D	2,00	\$ 635
E	2,40	\$ 953
F	3,00	\$ 1270
G	6,00	\$ 1905
H	6,00	\$ 1905

Las empresas que no posean deuda exigible con el Municipio, contratadas por el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal para la ejecución de obras gozarán de una reducción del cincuenta por ciento (50%) sobre los importes a tributar que se originen con motivo de las mismas.

Los contribuyentes que se encuentren comprendidos fuera de las zonas Uno, dos y tres establecidas para la Tasa General de Inmuebles gozarán de una reducción del 50% en la Tasa Mínima mensual.

ARTÍCULO 3º.- SE establecen, a los fines del artículo anterior, los grupos de actividades que, como Anexo I, forman parte de la presente.

ARTÍCULO 4º.- SE fijan en los importes que se indican a continuación, los montos de tasas mínimas mensuales, a pagar en cada caso por las actividades detalladas seguidamente:

ACTIVIDAD	TASA MÍNIMA MENSUAL EN PESOS
a. Por cada máquina de juegos electrónicos de actividades del Grupo E	\$ 32
b. Por cada máquina conectada a redes (internet o intranet)	\$ 32
c. Por cada máquina de juegos electrónica o mecánica de actividades del Grupo E (tragamonedas, ruletas, etc.) para locales con 40 o más máquinas	\$ 150
d. Por cada máquina de juegos electrónica o mecánica de actividades del Grupo E (tragamonedas, ruletas, etc.) para locales con menos de 40 máquinas	\$ 64
e. Por cada habitación habilitada en hoteles por hora y moteles por hora, y similares, aunque foven distintas denominaciones	\$ 127

Si por aplicación de las tasas mínimas establecidas en este artículo se obtuviera una suma inferior a las tasas mínimas de la categoría a que pertenece la actividad del sujeto, se aplicarán estas últimas.

Los mínimos establecidos tendrán carácter definitivo, cuando por aplicación de la alícuota pertinente sobre la base imponible, arrojará un importe menor.

ARTÍCULO 5º.- SE fijan, a los efectos del artículo 118 del Código Tributario Municipal, hasta el monto máximo de 800 UT.

CAPITULO II
 TASA DE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º.- POR la prestación de los servicios municipales que se detallan en el artículo 136 del Código Tributario Municipal, las personas físicas y/o Jurídicas que realicen u organicen las actividades vinculadas con el esparcimiento, diversiones y espectáculos públicos, en su carácter de responsables sustitutos, deberán ingresar por cada reunión los importes que se detallan seguidamente:

Locales habilitados para el desarrollo habitual de las actividades mencionadas, el monto fijo que para cada caso se indica a continuación:

ACTIVIDAD	CAPACIDAD TEÓRICA (NÚMERO DE ASISTENTES)	TASA A PAGAR EN PESOS
1. Boliches bailables, bañantas y similares, por reunión o evento	Hasta 500	\$ 127
	Desde 501 hasta 1.000	\$ 2032
	Más de 1.000	\$ 2794
2. Calés concert, bares, peñas, restaurantes y similares, con espectáculo, por reunión o evento	Hasta 50	\$ 254
	Desde 51 hasta 100	\$ 381
	Más de 100	\$ 508
3. Salones de fiestas o para reuniones, por evento y por capacidad contratada	Hasta 100	\$ 508
	Desde 101 hasta 200	\$ 1016
	Desde 201 hasta 300	\$ 1524
	Desde 301 hasta 400	\$ 2032
	Más de 400	\$ 2540
	Por habitación y por sala	\$ 318

ARTÍCULO 10.- FUJAR los siguientes montos en concepto de Tasa sobre Publicidad y Propaganda:

- i) Casos comprendidos en el Código de Publicidad y Propaganda, de acuerdo artículo 27 - Ordenanza N° 13777 texto ordenado y sus modificatorias;
- ii) Otros:

CONCEPTO		TASA EN PESOS
a) Remates	1) Por carteles o avisos referentes a remates extrajudiciales, por mes o fracción,	\$ 127
	2) Por carteles o avisos referentes a remates judiciales, por mes o fracción,	\$ 127
b) Vehículos	1) Que realicen propaganda oral (automotores, aeroplanos, etc., por día o fracción	\$ 285
	2) Con carteles o anuncios colocados, pintados o grabados, por mes o fracción y por vehículo.	\$ 318
	3) Otros (globos, humo de aeroplano, volantes desde aeroplanos, etc.), por aparato y por día	\$ 191
c) Carteles o anuncios móviles	1) Conducidos a pie o con objetos o animales, o colocados sobre espacios públicos, por unidad y por día	\$ 127
d) Puestos de promoción	1) Instalados en interiores de almacenes, supermercados, mercados, cafés, bares, restaurantes, cines, etc. que estén destinados a hacer probar el producto que se anuncia, entregarlo gratuitamente y/o entregar volantes y/o hacer demostraciones, se abonará:	
	a) Por cada uno y por día	\$ 64
	b) Por cada uno y por 15 días	\$ 127
	c) Por cada uno y por 30 días	\$ 285
	d) Por cada uno y por año	\$ 2223
2) Ídem anterior, con anuncios de rifas o similares y exhibición de los premios	200 %	
e) Anuarios y Guías	Por propaganda comercial en guías telefónicas, guías comerciales, anuarios, folletos, etc. distribuidos en el radio municipal, se abonará por ejemplar y por año	\$ 4
f) Carteras, afiches, volantes y otros	Por carteles o afiches en general que se fijen en carteleras, tableros, por concepto de otorgamiento del permiso correspondiente y sellado respectivo por un término no mayor a cinco (5) días, se abonará de acuerdo a las siguientes medidas:	
	1) Simples: De hasta 0,74 x 1,10 m y un máximo de 100 unidades	\$ 48
	2) Dobles: De hasta 1,10 x 1,48 m y un máximo de 100 unidades	\$ 42
	3) Séxtuples: De hasta 1,43 x 3,10 m y un máximo de 30 unidades	200%
	Recargo por cada día que exceda los autorizados, sin que hayan sido retirados por los contribuyentes o responsables	
g) Discos anunciadores	1) Por metro cuadrado o fracción, por día	\$ 8
	2) Ídem anterior, por año	\$ 773
h) Reparto de volantes, catálogos similares y	1) En la vía pública o a domicilio, por el permiso acordado y sellado, por cada millar o fracción	\$ 64
	2) Que contengan propaganda colectiva de más de una firma comercial, por cada millar o fracción y hasta cinco (5) avisos	\$ 95
	3) Que contengan propaganda colectiva de más de una firma comercial y por más de cinco (5) avisos, por cada millar o fracción	\$ 127
	4) Que contenga propaganda de una firma comercial, por cada millar o fracción	\$ 190
i) Entradas espectáculos públicos	1) Por sellado de entradas en general y/o de favor, se abonará por cada millar o fracción	\$ 64
	2) Por sellado de entradas que contengan publicidad impresa, se abonará por cada millar o fracción	\$ 318
j) Rifas, bingo, bonos contribución similares y	1) Por sellado, se abonará por cada millar o fracción	\$ 127
	2) Por sellado que contenga publicidad comercial, se abonará por cada millar o fracción	\$ 190
k) Cabinas telefónicas	Carteles pintados, pegados o adhesivos en interiores y exteriores, por mes o fracción y m2 o fracción	\$ 64

ARTÍCULO 11.- DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO

- a) Para los contribuyentes encuadrados en el apartado I del artículo precedente, incluidos en Régimen General y en el Programa de Control de Obligaciones Municipales (PROCOM) para la Tasa por Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene, la determinación de la Tasa sobre Publicidad y Propaganda será anual y se liquidará y abonará en la forma y plazos que establezca el Organismo Fiscal.
- b) Para los contribuyentes encuadrados en el apartado II del artículo precedente, la determinación, liquidación y pago de la tasa deberá efectuarse con anterioridad a la configuración del hecho imponible, en oportunidad de solicitarse la autorización y/o troquelado correspondientes, en la forma y plazos que establezca el Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 12.- CUANDO para la explotación de pancartas, carteleras y elementos exhibidores de publicidad de cualquier tipo se concesionen las mismas, por medio de contratos, se regirán de acuerdo a lo dispuesto en éstos para el cálculo y pago de la tasa.

CAPÍTULO IV CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS MERCADOS (DERECHO DE PISO)

ARTÍCULO 13.- LOS contribuyentes de esta tasa abonarán según lo previsto en el Artículo 28 Ordenanza N° 12371, texto ordenado y sus modificatorias.

estos servicios que garantizarán las condiciones aptas para el consumo, se abonará una tasa de tres centésimos (0,03) de unidad impositiva por cada docena o fracción.

FRUTAS Y VERDURAS

ARTÍCULO 22.- QUEDAN sometidos al control de inspección sanitaria, higiénica y de seguridad, la introducción de cajas de frutas y verduras. En concepto de retribución de estos servicios que garantizarán las condiciones aptas para el consumo, se abonará una tasa de un 0.1% sobre el valor de mercado de la mercadería introducida.

DESCUENTO

ARTÍCULO 23.- LOS valores indicados en los artículos 16 a 22, se reducirán en un veinticinco por ciento (25%) si el pago se realiza hasta las fechas de vencimientos que al efecto fije el Organismo Fiscal. La pérdida del beneficio de la reducción dispuesta precedentemente, se mantendrá hasta tanto se pague o regularice la deuda acumulada, sin reducción alguna y sin perjuicio de la aplicación de los intereses resarcitorios previstos en el Código Tributario Municipal.

ARTÍCULO 24.- LA reducción dispuesta por el artículo 23 no es acumulativa con beneficios dispuestos por esta u otras Ordenanzas, y el acogimiento al beneficio de dicha reducción implica la renuncia expresa a todo otro que le pudiera corresponder.

PROCEDIMIENTO DE CONTROL

ARTÍCULO 25.- DEBERÁN cumplirse los procedimientos descriptos a continuación, en los siguientes casos:

- a) En los casos de carnes no vacunas y productos previstos en los artículos 16 a 22, sometidos a los controles de inspección sanitaria, de sellos y análisis veterinario, en forma previa a su introducción, por introductores matriculados o con autorización provisoria vigente, y que de los controles resulte que los mismos son inaptos para consumo, la Oficina de Inspección Veterinaria – o dependencia que la reemplace en sus funciones – procederá a labrar acta de decomiso, quedando las carnes no vacunas y productos previstos en los artículos 16 a 22 sometidos a disposición de la Municipalidad, sin derecho a indemnización alguna. Del Acta de Decomiso, se deberá remitir en forma inmediata:
 - 1) Un ejemplar al Tribunal Administrativo de Faltas, para la sustanciación del proceso correspondiente previo a la incineración de las carnes no vacunas y productos previstos en los artículos 16 a 22, o su disposición en el vertedero municipal o al destino que dicho Tribunal disponga.
 - 2) Un ejemplar al Organismo Fiscal Municipal, junto con la liquidación por los servicios de control sanitario, inspección de sellos y análisis veterinarios prestados, para que se proceda a su cobro.
- b) En caso de que se detecten carnes no vacunas y productos previstos en los artículos 16 a 22 introducidos sin la previa inspección sanitaria, de sellos y análisis veterinario, que procedan de establecimientos autorizados conforme lo establece el artículo 15 y que el introductor cuente con la documentación que respalde su propiedad o titularidad, la Oficina de Inspección Veterinaria – o dependencia que la reemplace en sus funciones – procederá a:
 - 1) Labrar acta de infracción por la introducción de carnes no vacunas y productos previstos en los artículos 16 a 22 sin previa inspección sanitaria, de sellos y análisis veterinario.
 - 2) Realizar los controles sanitarios, inspección de sellos y análisis veterinario.
 - 3) En caso de que de la inspección veterinaria surja que carnes no vacunas y productos previstos en los artículos 16 a 22 son inaptos para consumo, se procederá a labrar acta de decomiso, quedando las carnes no vacunas y productos previstos en los artículos 16 a 22 a disposición de la Municipalidad, sin derecho a indemnización alguna y sin perjuicio de las sanciones previstas en el ordenamiento fiscal vigente.
 - 4) El Acta de Decomiso, deberá remitirse a:
 - 4.1.) Un ejemplar, al Tribunal Administrativo de Faltas, junto con un ejemplar del acta del punto 1) para la sustanciación del proceso correspondiente y aplicación de las sanciones que sean de su competencia.
 - 4.2.) Un ejemplar, al Organismo Fiscal Municipal, junto con un ejemplar del acta del punto 1) y con la liquidación por los servicios de control sanitario, inspección de sellos y análisis veterinario prestados fuera del Matadero Frigorífico Municipal o de donde el Organismo Fiscal disponga a tales efectos, para que proceda a su cobro y a instruir el sumario tendiente a aplicar las sanciones previstas en los Artículos 61 y 62 del Código Tributario Municipal y en esta Ordenanza.
- c) En caso de que se detecten carnes no vacunas y productos previstos en los artículos 16 a 22 introducidos sin la previa inspección sanitaria, de sellos y análisis veterinario, que procedan de establecimientos autorizados conforme lo establece el segundo párrafo del presente artículo y que el introductor no aporte facturas o documentos equivalentes que respalden su adquisición, la Oficina de Inspección Veterinaria – o dependencia que la reemplace en sus funciones – procederá:
 - 1) A labrar acta de infracción por la introducción de carnes no vacunas y productos previstos en los artículos 16 a 22 sin previa inspección sanitaria, de sellos y análisis veterinario.
 - 2) A labrar acta de decomiso, quedando las carnes no vacunas y productos previstos en los artículos 16 a 22 a disposición de la Municipalidad, sin derecho a indemnización alguna y sin perjuicio de las sanciones previstas en el ordenamiento fiscal vigente.
 - 3) A realizar los controles sanitarios, inspección de sellos y análisis veterinario.
 - 4) En caso de que de la inspección veterinaria del punto 3) surja que las carnes no vacunas y productos previstos en los artículos 16 a 22 están aptos para consumo, se procederá a remitir las carnes no vacunas y productos decomisados a la Dirección General de Desarrollo Social –o dependencia que la reemplace en sus funciones, con destino a personas carentes y/o entidades de bien público. De resultar las carnes no vacunas y productos previstos en los artículos 16 a 22 inaptos para consumo, se procederá a su incineración, y en caso de no ser posible ello se procederá a su disposición en el vertedero municipal. Todo ello previa intervención y sentencia del Tribunal Administrativo de Faltas, al que se le deberán remitir ejemplares de las Actas de Infracción y de Decomiso, con información respecto de los resultados arrojados por la inspección veterinaria realizada.
 - 5) Remitir al Organismo Fiscal Municipal ejemplares de las Actas de Inspección y de Decomiso, para que proceda a instruir sumario tendiente a aplicar las sanciones previstas en los Artículos 61 y 62 del Código Tributario Municipal y en esta Ordenanza.
 - 6) Este mismo procedimiento se podrá aplicar para los casos previstos en el inciso b) del presente artículo, cuando las circunstancias así lo aconsejen.
- d) En caso de que se detecten carnes no vacunas y productos previstos en los artículos 16 a 22 introducidos, que no procedan de establecimientos autorizados conforme lo establece el Artículo 15, la Oficina de Inspección Veterinaria – o dependencia que la reemplace en sus funciones procederá:
 - 1) A labrar acta de infracción por la introducción de carnes no vacunas y productos previstos en los artículos 16 a 22 sin previa inspección sanitaria, de sellos y análisis veterinario.
 - 2) A labrar acta de decomiso, quedando las carnes no vacunas y productos previstos en los artículos 16 a 22 a disposición de la Municipalidad, sin derecho a indemnización alguna y sin perjuicio de las sanciones previstas en el ordenamiento fiscal vigente.
 - 3) A incinerar las carnes no vacunas y productos previstos en los artículos 16 a 22 decomisados, y en caso de no ser posible ello se procederá a su disposición en el vertedero municipal; con previa intervención y sentencia del Tribunal Administrativo de Faltas, al que se le deberán remitir ejemplares de las Actas de Infracción y de Decomiso.

CONTRIBUYENTE	ALÍCUOTA EN PESOS	OBSERVACIONES
a) Empresas de prestación de Servicios Telefónicos fijos y/o móviles (telefonía celular y satelital), por cable, fibra óptica o medio físico similar.	Red aérea \$29 Red subterránea \$7	Por mes y por cada 100 metros lineales
b) Empresas de provisión de agua corriente y demás servicios sanitarios	19	Por mes y por cada 100 metros lineales
c) Empresas de provisión de gas	19	Por mes y por cada 100 metros lineales
d) Empresas proveedoras de energía eléctrica	Red aérea 19 Red subterránea 7	Por mes y por cada 100 metros lineales
e) Empresa de televisión aérea y/o satelital, por cable, fibra óptica o medio físico similar.	Red aérea 29 Red subterránea 7	Por mes y por cada 100 metros lineales
f) Empresa Teleférico S.E.	19	Por mes y por cada 100 metros lineales
g) Empresa prestadoras de servicios de contenedores	64	Por contenedor y por día
h) Empresas prestadoras de servicios de Internet por vía aérea o satelital, o por cable, fibra óptica o medio físico similar.	Red aérea 29 Red subterránea 7	Por mes y por cada 100 metros lineales
i) Empresas particulares que efectúen transmisión de datos por cualquier medio no prevista precedentemente.	Red aérea 29 Red subterránea 7	Por mes y por cada 100 metros lineales

ARTÍCULO 34.- A los fines de la Contribución que Incide sobre Ocupación o Utilización diferenciada de Espacios del Dominio Público, Fijar las siguientes zonas:

- **ZONA A-1:** Comprende el área ubicada entre calles General Güemes, Avenida Sarmiento-Jujuy, Mendoza, Lerma-Pueyrredón.
- **ZONA A-2:** Comprende el área ubicada entre calles: 25 de Mayo, Necochea, 20 de Febrero, Ameghino, Mitre, General Güemes.
- **ZONA A-3:** Comprende el resto de la zona Primera establecida para el Impuesto Inmobiliario, tanto la Primera Zona A y B de dicho tributo.
- **ZONA B:** Comprende la Zona Segunda establecida para el Impuesto Inmobiliario.
- **ZONA C:** Comprende la Zona Tercera establecida para el Impuesto Inmobiliario.

ARTÍCULO 35.- FIJAR las siguientes contribuciones por ocupación o utilización diferenciada de espacios de uso público:

ACTIVIDAD O CONCEPTO	CONTRIBUCIÓN MENSUAL POR ZONA, EN PESOS					OBSERVACIONES
	Zona A-1	Zona A-2	Zona A-3	Zona B	Zona C	
a. Venta ambulante (art. 2º, Ordenanza N° 6240) (1)		\$ 127	\$ 80	\$ 80	\$ 80	Por mes
b. Instalación de locales transitorios (art. 3º, Ordenanza N° 6240)		\$ 159	\$ 50	\$ 25	\$ 25	Por mes
c. Artesanos, en ferias artesanales, que no superen los 10 (diez) días mensuales		\$ 45	\$ 45	\$ 45	\$ 45	Por mes
d. Colocación de mesas, sillas, sombrillas y similares	\$ 140	\$ 140	\$ 50	\$ 38	\$ 25	Por mesa (2) y por mes
e. Cabinas telefónicas	\$ 115	\$ 80	\$ 64	\$ 50	\$ 38	Por mes y por metro cuadrado
f. Exhibición de automotores y/o embarcaciones en espacios públicos	\$ 159	\$ 159	\$ 25	\$ 25	\$ 25	Por metro cuadrado y por mes

1) Para la venta de pochodos, garrafiadas, maníes y semillas, abonarán la suma de pesos noventa y cinco (\$95.-) por mes.

2) En caso de ocupación con mesas y sillas, se considerará una unidad de tributación, tanto una mesa con hasta cuatro sillas o fracción, como sillas solamente, por grupos de hasta cuatro o fracción. Las sillas y sillones para más de una persona, se considerarán por el número de personas para las cuales están previstas. Se entiende que los comercios no habrán todos los días pagaran en proporción de los días que abran.

Las unidades deben ser consideradas como enteras, computándose las fracciones como una unidad.

Las actividades comerciales desarrolladas durante las festividades religiosas y definidas en los Artículos 2 y 3 de la Ordenanza N° 6.240 y modificatorias, abonarán en concepto de derecho de uso y ocupación de la Vía Pública por un período de 15 días corridos, en todas las zonas previstas en el presente artículo, lo siguiente:

VENEDORES EMPADRONADOS Y REGISTRADOS	\$318
VENEDORES NO EMPADRONADOS	\$572
DERECHO POR DÍA	\$80

Los artesanos en ferias artesanales del inciso c, que se encuentren comprendidos dentro de la Ordenanza N° 14.456 (Comedor Balcón, Plaza General Güemes y Paseo de los Postas) gozarán de una reducción del 100%.

ARTÍCULO 36.- ESTABLECER a los fines de las concesiones comerciales y pancartas publicitarias de propiedad de la Municipalidad de la Ciudad de Salta, las siguientes zonas:

- **Zona A-1:** Comprende el área ubicada entre las calles: General Güemes, Avenida Sarmiento-Jujuy, Avenida San Martín (vereda norte), Lerma-Pueyrredón.
- **Zona A-2:** Comprende el área ubicada entre las calles: 25 de mayo; General Güemes; Paseo Güemes; Virrey Toledo-Hipólito Irigoyen; Pedro Pardo; Hipólito Irigoyen; Victorino de la Plaza; Mariano Boedo; Tobías; Avenida Uruguay; T. Tedi; Ameghino; 20 de Febrero; Necochea.
- **Zona A-3:** Comprende el resto de la Zona Primera establecida para el impuesto Inmobiliario (tanto la subzona A como B).
- **Zona B:** Comprende la Zona Segunda establecida para el Impuesto Inmobiliario.
- **Zona C:** Comprende la Zona Tercera establecida para el Impuesto Inmobiliario.

ARTÍCULO 37.- FIJAR las siguientes contribuciones por la concesión de locales comerciales y pancartas publicitarias de propiedad de la Municipalidad de la Ciudad de Salta:

c. Apertura y cierre de negocios, traslados, transferencias, cambios de rubros, anexamientos, cambios de firmas, supresión de rubros y demás trámites relacionados con la actividad y los locales comerciales	\$ 64,00
d. Pedido de instalaciones de circos, parques de diversiones u otros espectáculos similares que se desarrollen en forma transitoria	\$ 54,00
e. Solicitudes de renovación de arrendamientos de puestos en los mercados municipales y pedidos de ocupación de la vía pública para vendedores ambulantes.	\$ 29,00
f. Pedidos de reconsideración de multas y resoluciones municipales, solicitudes de permisos para bailes y reuniones en los que se cobren entradas y por el sellado de tarjetas por permisos en general, estén o no eximidos de la tasa correspondiente	\$ 16,00
g. Certificados e informes que se envíen y para los cuales debe recurrirse a los libros, registros y documentos municipales archivados, a los pedidos de certificación de deudas, a pago de derechos de cada uno de los catastros o negocios. Quedan comprendidos dentro de este aforo los oficios provenientes de la Corte de Justicia de la Provincia de la Ciénega de Apetaciones en lo Civil, Comercial y Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, sean éstos suscritos por el Sr. Juez, el Secretario o los abogados.	\$ 38,00
h. Certificados para trámites jubilatorios	0,00
i. Toda representación que se haga en la Municipalidad y siempre que no tengan fijado un sellado especial.	\$ 7,00
j. Por cada reposición de fojas de los expedientes que se formulen.	\$ 3,00
k. Ordenes de Pagos emitidas.	\$ 11,00
l. Confección de chequeras de pago de pavimento, iluminación de gas de mercurio, gas natural, concesiones varias y obras públicas	\$ 13,00
m. Sellado línea municipal	\$ 54,00
n. Informe numeración domiciliar o catastral	\$ 26,00
ñ. Sellado planos de mensura	\$ 190,00
o. Sellados planos de mensura y loteo, por cada lote de hasta 250 m ²	\$190,00 - \$ 7,00 por cada lote
p. Sellados planos de mensura y loteo, por cada lote mayor a 250 m ²	\$ 190,00 - \$ 10,00 por cada lote
q. Facturas y Notas de Débitos presentadas por acreedores y proveedoras de bienes y servicios	1,50 %
r. Venta de los Pliegos de Condiciones de Licitaciones, aplicable sobre los montos oficiales de presupuesto	0,10 %

Dejar expresamente establecido que en lo referente a las solicitudes y permisos para bailes y reuniones danciantes en las que se cobren entradas, el sellado se aplicará a cada solicitud en particular, no pudiendo formularse en la misma varios permisos a la vez y para distintas fechas, sino separadamente.

Las presentaciones hechas ante la Municipalidad no serán admitidas por Mesa de Entradas o bien en las oficinas en que deba tramitarse, sin antes haber hecho el presentante y/o interesado la reposición del sellado municipal que corresponda.

CAPITULO VIII CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 41.- FUJAR las siguientes zonas y secciones correspondientes a mausoleos y tumbas en el Cementerio de la Santa Cruz, a efectos del cobro de las tasas de este capítulo, por las distintas prestaciones a cargo del Municipio.

1. PRIMERA ZONA: PRIMERA SECCIÓN

El sector comprendido dentro de los límites especificados de la siguiente manera: Partiendo del punto de intersección de la pared del frente de la Necrópolis, con medianera sur por el eje de ésta hacia el Este hasta la intersección con la prolongación del eje de la calle N° 1, desde allí hacia el Norte, continuando por el eje de la calle N° 1, hasta encontrarse con el eje de la calle N° 23. Desde este punto siguiendo el eje de la calle N° 23 hacia el Este, hasta coincidir con el eje de la calle N° 59. Por este eje de calle hacia el Norte, hasta la intersección con el eje de la calle N° 24. Continuando por el eje de la vía citada hacia el Oeste hasta encontrarse con el eje de la calle N° 1, desde este punto, siguiendo por el eje de la calle N° 1 hacia el Norte, hasta intersección con la medianera Norte del cementerio. Prosigue desde allí por el Oeste hacia el eje de la medianera hasta encontrar el de la pared del frente y continuando hacia el Sur, por el eje de la pared hasta empalmar con el punto de partida.

2. PRIMERA ZONA: SEGUNDA SECCIÓN NORTE

Es el sector que se encuentra dentro de los siguientes límites: Partiendo del punto de encuentro de la medianera Norte, con el eje de la calle N° 1, hacia el Sur, siguiendo este eje hasta la intersección con el eje de la calle N° 24, hasta coincidir con el eje de la calle N° 21, continuando hacia el Norte por el eje de esta vía de circulación, hasta encontrarse con el eje de la calle N° 30. Prosiguiendo por el eje de la calle N° 30 hacia el Oeste, hasta encontrar el eje de la calle N° 5, por este eje de la calle hacia el Norte, hasta la intersección con la medianera Norte y desde allí siguiendo por el eje medianero, hasta el encuentro con el punto de partida.

3. PRIMERA ZONA: SEGUNDA SECCIÓN SUR

Es el sector comprendido dentro de los siguientes límites: Partiendo de la intersección de la medianera Sur y el eje de la calle N° 1 siguiendo este eje hacia el Norte, hasta encontrarse con el eje de la calle N° 23. Desde este punto continuando por el eje de la calle citada hacia el Este, hasta coincidir con el eje de la calle N° 21. Prosiguiendo por el eje de esta vía hacia el Sur hasta la intersección con el eje de la calle N° 29. Desde allí por el eje de la calle N° 29 hacia el Oeste hasta el encuentro con el eje de la calle N° 5. Continuando por el eje de la calle N° 5 hacia el Sur, hasta llegar a la medianera Sur del Cementerio y desde este punto, siguiendo hacia el Oeste hasta su encuentro con el punto de partida.

4. PRIMERA ZONA: TERCERA SECCIÓN NORTE

Es el sector cuyos límites son los siguientes: Al norte con medianera Norte del Cementerio, al Sur con el eje de la calle N° 30 al Este con el eje de la calle N° 21 y al Oeste con el eje de la calle N° 5.

5. PRIMERA ZONA: TERCERA SECCIÓN SUR

A este sector le corresponde la siguiente delimitación: Al norte con el eje de la calle N° 29, al Sur con medianera Sur del Cementerio. Al Este con el eje de la calle N° 21 y al Oeste con el eje de la calle N° 5.

Primer Nivel	\$ 762,00
Segundo Nivel	\$ 521,00
Tercer Nivel	\$ 267,00

Los carenciados que presenten el perlinente certificado expedido por organismo público competente estarán eximidos del pago del derecho del servicio de inhumación en fosa común para su cónyuge, concubino/a y familiares en primer grado.

ARTÍCULO 45.- POR permiso de inhumación en el Cementerio Itazulia, Paroza Nuestra Señora de la Paz, Cementerio de la Divina Misericordia, Cementerio Santa Teresita y otros cementerios privados se abonarán los siguientes derechos:

PERMISO DE INHUMACIÓN	Tasa en \$
Adultos	\$ 140,00
Párvulos, leitos y urnas	\$ 76,00

EXHUMACIONES Y REDUCCIONES

ARTÍCULO 46.- POR servicio de exhumación y reducción de restos en ambos cementerios municipales, se abonarán los siguientes derechos:

EXHUMACIÓN	Tasa en \$
A.- De mausoleos y nichos	
Adultos	\$ 457,00
Párvulos, leitos, urnas	\$ 235,00
B.- De fosa común	
Adultos, párvulos y urnas autorizados por orden judicial	\$ 457,00
Adultos, párvulos y urnas, después de haber cumplido los dos años desde la fecha de inhumación y sin que medie orden judicial	\$ 457,00
C. De Parcelas	
Primer Nivel	\$ 1.334,00
Segundo Nivel	\$ 1.048,00
Tercer Nivel	\$ 521,00
EXHUMACIÓN Y REDUCCIÓN	
A. De mausoleos y nichos.-	
Adultos	\$ 921,00
Párvulos, leitos y urnas	\$ 921,00
B. De fosa común.-	
Adultos, párvulos y urnas autorizados por orden judicial	\$ 781,00
Adultos, párvulos y urnas, después de haber cumplido los dos años desde la fecha de inhumación y sin que medie orden judicial	\$ 781,00
C. De Parcelas	
Primer Nivel	\$ 2.636,00
Segundo Nivel	\$ 2.096,00
Tercer Nivel	\$ 1.048,00

La introducción de la urna con los restos reducidos en el mismo mausoleo, nicho, fosa o parcela en que se encontraban inhumados, no deberá abonar el servicio de inhumación previsto en los artículos pertinentes.

ARTÍCULO 47.- TODA exhumación y reducción de restos, deberá realizarse dentro del término de treinta (30) días a contar de la fecha del permiso respectivo. Vencido este plazo deberá efectuarse una nueva solicitud y abonar nuevamente las tasas correspondientes.

ARTÍCULO 48.- MOVIMIENTOS, VERIFICACIONES Y TRASLADOS DE RESTOS

a) Por traslados de ataúdes o urnas, dentro del mismo cementerio municipal o a otro cementerio, se abonarán los siguientes derechos:

TRASLADOS	Tasa en \$
Adultos	\$ 426,00
Párvulos, leitos, urnas	\$ 252,00

b) Por movimientos de ataúdes o urnas y por verificaciones de identidad de restos en mausoleos, se abonarán los siguientes derechos:

VERIFICACION Y MOVIMIENTOS	Tasa en \$
Verificación de identidad de restos en mausoleos	\$ 121,00
Movimiento de ataúdes en mausoleos	\$ 203,00

DEPÓSITO DE CADÁVERES

ARTÍCULO 49.- POR derecho de depósito de cadáveres en ataúd cuando obedezca a razones particulares de los deudos o en espera de traslado del cadáver hacia fuera de la ciudad de Salta, se abonará por día los siguientes derechos:

DEPÓSITOS DE CADÁVERES	Tasa en \$
Adultos	\$ 70,00
Párvulos, leitos, urnas	\$ 38,00

CAMBIOS Y REPARACIONES DE ATAÚDES

ARTÍCULO 58.- CUALQUIER cambio y/o reparación de ataúd o caja metálica de los mismos, deberá ser efectuado indefectiblemente por una Empresa de Pompas Fúnebres con asiento en esta ciudad, por intermedio de su personal de planta permanente. Los trabajos se realizarán en los lugares, días y horario indicados por las Administraciones de los Cementerios de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente, debiéndose abonar un derecho de dos ciento noventa y dos con 10/100 (492.10) pesos, tanto se trate de trabajos en ataúdes o cajas de párvulos o adultos, provenientes de mausoleos o nichos.

REUBICACIONES

ARTÍCULO 59.- CUANDO el concesionario de un nicho, solicitare la exhumación de restos para posteriormente inhumarlos en un nicho ubicado en filas más bajas o más altas, en mausoleos o en fosa común, abonará los derechos de: apertura, exhumación, traslado y nueva inhumación, de contado y al momento de solicitar tal gestión.

La nueva concesión de uso del nicho que se otorgare, se abonará de acuerdo al artículo 43.

El nicho desocupado quedará a disposición municipal en el acto, sin derecho a reintegro alguno por el tiempo de concesión que faltare cumplir.

EXENCIONES

ARTÍCULO 60.- LOS contribuyentes que presenten certificado de pobreza, y previo trámite ante la Administración del Cementerio, quedarán exentos de los siguientes derechos:

- a) Inhumación en tierra - Fosa común.
- b) Derecho de sepelio en fosa común.
- c) Sellado Municipal.

d) A los fines establecidos en el artículo 194 del Código Tributario Municipal, se establece que la exención otorgada será del 100% de las contribuciones que incidan sobre los cementerios y el término de la concesión de los nichos en forma gratuita será de 15 años.

CONSTANCIA DE TRASLADO DE RESTOS

ARTÍCULO 61.- POR la emisión de la Constancia de traslado de restos fuera del ejido municipal se deberá abonar sesenta y cuatro con 00/100 (64.00) pesos.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 62.- LAS personas que quieran oficiar en el arreglo de nichos y mausoleos, y en colocación de ornamentación funeraria en los mismos, deberán presentar una solicitud de inscripción con papel sellado municipal de tres con 00/100 (3.00) pesos.

Una vez aprobada la solicitud, deberá abonarse la matrícula correspondiente de doscientos ochenta con 00/100 (280.00) pesos.

Cuando se observare el incumplimiento de los trabajos citados precedentemente, encargados por los concesionarios de nichos o mausoleos, los responsables serán sancionados con una multa de trescientos dieciocho con 00/100 (318.00) pesos.

La segunda infracción será penada con el doble de la multa fijada anteriormente, y la tercera infracción ocasionará la cancelación de la matrícula, sin derecho alguno a devolución de lo abonado.

ARTÍCULO 63.- PARA la inhumación de restos en nichos se tendrán en cuenta las siguientes restricciones:

- a. Los restos de la persona a inhumar deberá guardar relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive con el titular del nicho, debiendo en todo caso ser autorizado por el mismo, y en caso de fallecido éste, por su esposa, hijos o familiares de hasta segundo grado, quienes a la vez deberán reclamar la titularidad correspondiente.
- b. Si la ocupación del nicho otorgado no se produce hasta los treinta días a contar desde la fecha de su adjudicación, el mismo pasará a disposición municipal, sin que existan derechos a reclamos, ni reintegro del importe abonado por parte del titular o recurrente.
- c. Cuando los titulares, o sus derecho-habientes, de la concesión de uso de un nicho no pueden acreditar por falta de documentación la tenencia o titularidad del nicho, deberán efectuar una presentación ante la Municipalidad, adjuntando formulario respectivo, que será otorgado por la administración de cementerios a tales fines, para que el Departamento Ejecutivo determine si corresponde otorgar el certificado o una nueva concesión de uso por cinco años, a favor del solicitante.
- d. Cuando se proceda a la desocupación de nichos por vencimiento o mora en el pago de la concesión otorgada, o por pérdida de líquidos, la Municipalidad no será responsable por el extravío o rotura de los elementos que componen la ornamentación funeraria del nicho.
- e. Para la realización de reducciones de restos procedentes de nichos, mausoleos o parcelas, los restos deberán contar como mínimo con veinticinco (25) años contados desde la fecha de inhumación.
- f. Las Empresas de Pompas Fúnebres, al momento de efectuar un sepelio, deberán presentar un certificado en el que conste que el ataúd que guarda los restos que van a inhumar, se encuentran en perfecto estado para tales efectos. Sin perjuicio de ello, cuando hubiere pérdidas y/o emanaciones de los ataúdes, la empresa será sancionada con multa de seiscientos treinta y cinco con 00/100 (365.00) pesos por cada ataúd, debiendo además reparar de inmediato la deficiencia. Esta multa será aplicada hasta el año posterior a la fecha de inhumación y siempre que la causa de la pérdida no sea motivada por factores ajenos al ataúd y su contenido. Transcurrido el año posterior o más de la fecha de inhumación, en caso de observarse pérdidas y/o emanaciones de ataúdes, el concesionario del nicho será notificado para que dentro de un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, se presente en la Administración a regularizar su situación. Si en el término del tercer día no se hubiera obtenido respuesta, se le inizará para que en el plazo de veinticuatro (24) horas proceda a hacer reparar tal deficiencia. Vencido este plazo, los restos serán colocados en fosa común (tierra) teniendo como plazo máximo para dicho reclamo treinta días a contar desde la fecha de desocupación, debiendo reparar el ataúd y abonar todos los derechos de contado.
- g. Todo trámite ante los cementerios que deban efectuarse por introducción de restos provenientes de otros municipios, deberán ser realizados indefectiblemente por algunas de las empresas fúnebres con asiento en el Municipio de la Ciudad de Salta y deberán presentar además el certificado citado precedentemente, un certificado adjunto, emitido por cochería que tuvo a su cargo la colocación del ataúd en el lugar del fallecimiento.

ARTÍCULO 64.- LAS Empresas de Pompas Fúnebres que omitan colocar en los ataúdes las respectivas chapas identificatorias del extinto al momento de realizarse la inhumación serán sancionados con multas de quinientos ochenta con 00/100 (508.00) pesos por ataúd, debiendo además proceder de inmediato a la colocación de dichas chapas.

Concepto	Recargo
1. Construcciones de hasta 100 m ²	50,00 %
2. Construcciones de entre 101 m ² y 250 m ²	75,00%
3. Construcciones de entre 251 m ² y 450 m ²	150,00%
4. Construcciones de entre 451 m ² y 1000 m ²	250,00%
5. Construcciones de más de 1001	400,00%

b) Los edificios construidos con anterioridad a la promulgación de la Ordenanza N° 3.976/84 - Código de Planeamiento Urbano, no se encuadrarán en el inciso anterior, y abonarán un derecho único equivalente al 60% del determinado en el art. 71 de la presente Ordenanza Tributaria.

ARTÍCULO 74.- LAS construcciones destinadas a viviendas que se ejecuten por intermedio o con créditos de reparaciones o instalaciones provinciales, nacionales o las que estuvieran comprendidas dentro del sistema de viviendas económicas u otro similar, abonarán el sesenta por ciento (60%) de los derechos de construcción y de instalación eléctrica que les correspondiera por aplicación del artículo 71 de la presente Ordenanza.-

AVANCE SOBRE LA LÍNEA MUNICIPAL

ARTÍCULO 75.- SE establecen las siguientes tasas por el otorgamiento de certificados, autorizaciones, solicitudes y permisos:

Concepto	Tasa en \$
a. Construcción de tragaluces sobre veredas, por m ²	\$ 26,00
b. Ingreso de legajos de obra para visación	\$ 96,00
c. Certificado de línea municipal	\$ 64,00
d. Certificado de uso conforme	\$ 32,00
e. Certificado de localización	\$ 26,00
f. Solicitud de deslinde de obra	\$ 26,00
g. Certificado final de obra	\$ 26,00
h. Certificado de habitabilidad	\$ 51,00
i. Renovación certificado de habitabilidad	\$ 51,00
j. Permiso para mantener materiales en vereda, por día *	\$ 32,00
k. Solicitud de inspección por denuncia	\$ 32,00
l. Solicitud de reiteración de inspección por denuncia	\$ 32,00

ARTÍCULO 76.- POR la ejecución de refacciones, modificaciones, cambios de techos, ampliaciones y otros trabajos especiales, se abonará un derecho conforme a la siguiente escala:

Concepto	Tasa
a. Modificación consistente en cambio de techos	30 % de la prevista en el artículo 71
b. Modificación interna, sin cambio de techo	15 % de la prevista en el artículo 71
c. Cambio o reforma de fachada	\$ 26,00
d. Demoliciones autorizadas, por m ² de superficie	\$ 5,00

ARTÍCULO 77.- CUANDO los cambios, reformas y/o modificaciones se efectúen sobre inmuebles declarados de interés municipal por su valor histórico y/o arquitectónico, e impliquen una alteración de las condiciones que motivaron su calificación como tales, las tasas determinadas de acuerdo con lo que indica el artículo precedente se incrementarán en la forma que se indican seguidamente:

Categoría según legislación vigente	Incremento
Primera: Edificios de valor monumental que por su importancia histórico-arquitectónica deben ser considerados como relevantes e intangibles en su totalidad	100 veces
Segunda: Edificios de valor monumental que por su importancia histórico-arquitectónica deben ser considerados como relevantes, pero que han sufrido ciertas intervenciones, o presentan algún grado de deterioro	90 veces
Tercera: Edificios de valor monumental de menor importancia histórico-arquitectónica, por su avanzado deterioro o intervenciones	50 veces
Cuarta: Edificios cuyos interiores han sido totalmente destruidos o su valor especial es de relativa importancia, pero sus fachadas presentan valores importantes en su tratamiento, escala o composición, y deben ser considerados como intangibles	100 veces
Quinta: Edificios cuyas fachadas presentan valores importantes como conjunto, o presentando valores relevantes en su tratamiento, escala o composición, se presentan muy deterioradas o con considerables intervenciones	50 veces

Quando los cambios, reformas y/o modificaciones a que alude el párrafo anterior tiendan a mejorar, resaltar o preservar las condiciones que motivaron la calificación del inmueble como de interés municipal, no resultará de aplicación el incremento de la tasa, y la prevista en dicho párrafo se reducirá en un cincuenta (50%).-

RECONSTRUCCIÓN DE CALZADAS. PERMISOS DE APERTURAS

ARTÍCULO 78.- TODO permiso que se conceda por apertura de calzada para realizar conexiones de servicio sanitario, gas, teléfono, energía eléctrica, etc., como así también aquellos destinados a rebajas y biselados de cordón de vereda para entrada de vehículos, tendrán una validez de treinta (30) días corridos a contar de la fecha de notificación de su aprobación.

Vencido el plazo sin que los trabajos hayan sido llevados a cabo se pondrá el archivo del expediente, previa notificación del contribuyente. Si con posterioridad el propietario decide realizar los trabajos deberá iniciar otra tramitación en cuyo caso, deberá abonar los derechos correspondientes.

En caso de dejarse trabajos realizados y el permiso vencido, se aplicarán multas especificadas en el artículo 81.

ENCAJONAMIENTO DE TIERRA

h.8. PLAZO DE REPARACIÓN

Será de cinco días hábiles, contados a partir del momento en que el organismo oficial competente realice la instalación, conexión, reparación o cambio de cañerías, etc. solicitados. En caso de incumplimiento del plazo acordado, se aplicarán multas equivalentes al artículo 82, sin perjuicio de ser ejecutados los trabajos por la Municipalidad y con cargo al contribuyente.-

h.9. RECONSTRUCCIÓN DEL AFIRMADO DEL HORMIGÓN

La reparación puede ser efectuada por el propietario, empresa contratista u organismo que solicite permiso de apertura de la calzada. En caso que la reparación sea ejecutada por esta Municipalidad, deberá abonar por metro cuadrado, de acuerdo con el análisis de precios oficiales municipales, resultante al momento de la facturación de la misma, la superficie mínima a cobrar será la correspondiente a un metro cuadrado.

h.10. RECONSTRUCCIÓN DEL AFIRMADO DE ADOQUÍN Y MATERIAL BITUMINOSO

Los trabajos de reparación de estos pavimentos serán efectuados únicamente por la Municipalidad y se formulará el cargo correspondiente al propietario, empresa contratista u organismo responsable de la obra, de acuerdo con el análisis de precios oficiales municipales resultante al momento de la facturación del afirmado. La superficie mínima a cobrar será de un metro cuadrado.

h.11. DERECHO A ABONAR POR EL PERMISO DE APERTURA

Apertura de calzada	Tasa en \$
a. En pavimento de hormigón, material asfáltico o adoquinado por m ² o fracción	\$ 254
b. En calzadas de tierra, hasta 10 m ² o fracción	\$ 96.00
c. En calzadas de tierra, por cada metro lineal de zanjo que exceda los 10 metros	\$ 19.00

A los importes señalados se deberán adicionar los sellados correspondientes para obtener el permiso solicitado, con la obligación de abonar la superficie total a reparar en caso de que sea realizado por la Municipalidad.

Quedan obligados los propietarios, empresas contratistas u organismos responsables de la obra a realizar el tapado de la zanja y compactación del terreno igual a la densidad del suelo existente en el lugar de la reparación.

Los permisos de apertura de vereda se ajustarán a la misma escala y condiciones establecidas para la apertura de tierra, con la obligatoriedad de efectuar la reposición de la acera con el mismo tipo de calado en un plazo no mayor de 5 días a contar de la fecha de finalización de la obra. En caso de incumplimiento del plazo se aplicará multas especificadas en el artículo 82.

ARTÍCULO 79.- LOS valores fijados en el artículo anterior son por cuenta y cargo de los respectivos propietarios frontistas de inmuebles internos y/o edificios de propiedad horizontal.-

ARTÍCULO 80.- EN caso de tendido de redes de agua corriente y/o cloacales y de las instalaciones subterráneas de líneas eléctricas, telefónicas, de gas, etc., como así también de sus aplicaciones posteriores ya sea que se ejecute por intermedio de reparticiones estatales o empresas privadas, se ajustarán a la misma escala y condiciones establecidas en el artículo 78.

Cuando se trate de barrios nuevos financiados por organismos o dependencias nacionales, provinciales y/o municipales, donde las empresas ejecutoras de las obras deban realizar por su cuenta la urbanización y provisión de servicios sanitarios, desagües pluviales, electricidad, gas, teléfonos, etc. se cobrará un derecho único por uso de la vía pública a inspecciones técnicas de sesenta y cuatro con 00/100 (64.00) pesos por cada unidad de vivienda.

La Secretaría de Obras Públicas deberá exigir en el llenado de zanjas en calzadas de tierra la compactación adecuada que deberá ser igual a la densidad de los suelos existentes, cobrando las reparticiones nacionales, provinciales y/o empresas particulares abonar el monto a que asciendan los trabajos posteriores del movimiento de tierra, nivelación y entripado de las arterias afectadas, según el análisis de costo o arancel fijado por la Dirección de Pavimentos y Canales o la dependencia que lo reemplace en sus funciones, a la fecha de reparación o finalización de dichos trabajos.

OBRAS CLANDESTINAS

ARTÍCULO 81.- CUANDO se constatare la ejecución de trabajos especificados en los artículos 78 y 80 en lo referente a calzada de tierra, se aplicará una multa de sesenta y cuatro con 00/100 (64.00) pesos por cada metro lineal de zanjo, más el derecho correspondiente a la apertura.

En caso que se constatare la rotura sobre una calzada pavimentada de cualquier tipo, se aplicará una multa de acuerdo al artículo 82, más diez veces el costo actualizado por metro cuadrado de pavimento de acuerdo al tipo de afirmado. Para el caso veredas se aplicará el mismo valor que el correspondiente a la calzada de tierra.

MULTAS

ARTÍCULO 82.- PARA las infracciones correspondientes a normativa de este Capítulo, se aplicará el siguiente sistema de multas:

1. Como primer paso se procederá a efectuar intimación de 24 horas para dar cumplimiento a lo observado por la Inspección.
2. En caso de persistir la infracción cumplido el plazo otorgado, se procederá a aplicar la multa según la infracción cometida, de acuerdo con la siguiente escala:

Tiempo que se mantiene la infracción	Multa en \$
Un día	\$ 67.00
Dos días	\$ 1259.00
Tres días	\$ 197.00
En días posteriores, se cobrará el valor del día anterior más	\$ 210.00 por día

La Municipalidad no se responsabilizará por los daños y/o accidentes que pudieran producirse durante el tiempo de ejecución de la obra de apertura de calzada y/o vereda a terceros.

SELLADOS, INSPECCIONES, SOLICITUDES, ETC. PARA CONSTRUCCIONES NUEVAS, COMPACTACIÓN DE SUELOS Y SEÑALIZACIÓN

ARTÍCULO 83.- LA Secretaría de Obras Públicas a través de la dependencia que designe al efecto, hará cumplir el Sistema Uniforme de Señalamiento Vial de cualquier obra que se ejecute, constando la correcta y completa señalización, sea diurna o nocturna, que sea necesaria para evitar accidentes. El incumplimiento de esta exigencia producirá la aplicación de multas al propietario responsable de trescientos veinticuatro con 00/100 (324.00) pesos.

Subdivisión, urbanización y parcelamiento	Tasa en \$
a. Inicio de legajo e informes	\$ 76.00
b. Emisión certificado de conformidad de localización de la urbanización	\$ 45.00
c. Reposición de planos en el legajo de origen	\$ 153.00
d. Presentación del Legajo Técnico de la urbanización	\$ 26.00
e. Solicitud de asuntos varios	
f. Ingreso y visación de plano de conjunto, de cordón curveta y desagües, de fontanería, de alumbrado público y de arquitectura, por cada conjunto de planos	\$ 178.00
g. Liquidación de derecho de urbanización, dado por la superficie total bruta del loteo en m ²	\$2.00 por m ²

ARTÍCULO 99.- SE establece el siguiente sistema de sanciones para Urbanizaciones, correspondiente al Título II - Disposiciones Punitivas, Capítulo 1 - Infracciones relativas a las Subdivisiones del Código de Planeamiento Urbano, válido para personas físicas y/o jurídicas. El alcance de la presente norma involucra a propietarios, organismos oficiales, profesionales y/o inmobiliarias, quienes serán co-responsables de la infracción, ya sea por acción u omisión sobre las urbanizaciones no aprobadas, de acuerdo al siguiente régimen de multas, graduable de acuerdo con la gravedad de la falta.

Para la determinación de los montos se tomará la superficie bruta del terreno a urbanizar, multiplicado por el correspondiente porcentaje de la unidad tributaria (UT).

CONCEPTO	PORCENTAJES DE LA UT	
	MÍNIMO	MÁXIMO
a. Por no consignar datos correctos o faltar datos del propietario urbanizador como de la urbanización	10%	20%
b. Por iniciar la urbanización sin contar con la documentación técnica aprobada	50%	100%
c. Por incumplimiento a la ejecución de obras de infraestructura	50%	100%
d. Por efectuar obras sin respetar planos aprobados de una urbanización	30%	60%
e. Por realizar ventas de parcelas de urbanizaciones no aprobadas	20%	40%
f. Por efectuar publicaciones en distintos medios de comunicación sobre urbanizaciones no aprobadas	10%	30%
g. Por no cumplir una intimación dentro del plazo fijado	5%	10%
h. Por impedir la realización de la inspección municipal en ejercicio de sus funciones	10%	20%
i. Por no acatar una orden escrita de paralización de obra correspondiente a una urbanización	20%	40%
j. Por no contar con el certificado final de obra	50%	100%

Los importes resultantes de aplicar el sistema punitivo descrito precedentemente, se incrementarán en progresión aritmética cuando dicha falta sea reincidente, es decir, ante la segunda falta se aplicará el doble del monto original, ante la tercera falta el triple, y así sucesivamente.

ARTÍCULO 91.- EN el caso de que el propietario urbanizador hiciera caso omiso a todo tipo de actuación (notificaciones y multas) y prosiguiera con la urbanización no aprobada, vendiendo lotes y realizando publicaciones en contravención a lo establecido en el Código de Planeamiento Urbano, la autoridad competente podrá iniciar las acciones legales que estime pertinentes, cumplidos los procedimientos administrativos de rigor, llegando inclusive a tratar embargo sobre el terreno y/o lotes en cuestión.

TENDIDO Y/O COLOCACIÓN DE REDES SUBTERRÁNEAS, AÉREAS, COLOCACIÓN DE POSTES, COLUMNAS, ETC., EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 92.- EN los casos de tendidos y/o colocación de redes eléctricas, telefónicas, etc., subterráneas y colocación de postes, columnas, como así también sus ampliaciones posteriores en la vía pública ya sea que se ejecute por medio de organismos o reparticiones estatales, provinciales y/o empresas particulares, se abonará:

Tendido y colocación	Tasa en \$	
a. De redes subterráneas por metro lineal de zanjas	\$ 3.00	
b. De redes aéreas, por metro lineal de tendido aéreo	\$ 32.00	
c. Por colocación de postes o columnas para el tendido de líneas aéreas eléctricas, telefónicas o similares, por cada una y hasta un máximo de 4 postes/columnas cada cien (100) metros	\$ 250.00	
d. Por colocación de postes o columnas para el tendido de líneas aéreas eléctricas, telefónicas o similares, por cada una que exceda los 4 postes/columnas cada cien (100) metros	\$ 699.00	
e. En barrios nuevos y financiados por instituciones nacionales, provinciales y/o municipales, donde las empresas ejecutantes de las obras deban realizar por su cuenta la instalación de redes eléctricas, telefónicas, etc., se cobrará un derecho único por uso de la vía pública e inspecciones técnicas, por cada unidad de vivienda.	Tendido subterráneo	\$ 13.00
	Tendido aéreo	\$ 350.00
f. Construcción de cámaras subterráneas, por m ³	\$ 38.00	

Los valores indicados no incluyen lo que corresponde abonar por material y mano de obra para el relleno de las calzadas abiertas.

CAPÍTULO X RENTAS DIVERSAS

ARTÍCULO 93.- FIJAR las siguientes tasas por los servicios prestados por la Municipalidad de acuerdo con lo establecido en los artículos 265 y 266 del Código Tributario Municipal:

b. Licencia para conducir	\$ 95,00 por año
c. Acta de colisión o peritaje	\$ 38,00 por acta
d. Verificación mecánica en oficina de guardia	\$ 35,00 por cada verificación
e. Verificación mecánica solicitada para practicarse fuera de las oficinas municipales	\$223,00 por cada verificación
f. Certificado de libre deuda en general	\$ 67,00 por cada certificado
g. Vehículos detenidos en depósitos, por día.	
- Camiones, ómnibus, furgones y demás vehículos automotores para carga de personas o bienes	\$ 29,00
- Automóviles, camionetas, jeeps y otros vehículos de uso particular	\$ 35,00
- Camios, jardinerías, bicicletas, motocicletas, motonetas, ciclomotores y demás vehículos no automotores	\$ 18,00
h. Servicio de grúa, por viaje	\$ 350,00
i. Traslado de Camios, jardinerías, bicicletas, motocicletas, motonetas, ciclomotores y demás vehículos no automotores	\$ 185,00
j. Tarifas.	
- Habilitación anual de chófer	\$ 158,00
k. Transporte Escolar y Servicios Especiales	
- Cambio de titularidad de Licencia	\$ 053,00
- Por concesión de Licencia	\$ 2.858,00
- Habilitación provisoria para conductor y/o celador de transporte escolar, por día	\$ 13,00
- Habilitación anual de chófer y/o celador	\$ 159,00
- Por concesión de servicio de transporte especial	\$ 2.858,00
- Permiso por deficiencia chapa y pintura, por día	\$ 38,00

El inciso k) será de aplicación hasta el mes en que los Transportes Escolares y Servicios Especiales queden definitivamente bajo la órbita de control de la Autoridad Metropolitana de Transporte.

CAPÍTULO XII PENALIDADES

ARTÍCULO 95.- FUJAR las siguientes penalidades:

- Multas de entre cuatrocientos setenta y siete con 00/100 (477,00) pesos nueve mil quinientos veinte cinco con 00/100 (9.525,00) pesos, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos, la que se elevará hasta la suma últimamente dicha, en caso de reincidencia, por incumplimientos de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros, enumerados en el Título VII y XIV del Código Tributario Municipal.
- Multas de entre seiscientos treinta y cinco con 00/100 (635,00) a nueve mil quinientos veinte cinco con 00/100 (9.525,00) pesos, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos, la que se elevará hasta la suma últimamente dicha, en caso de reincidencia, por violación y/o infracción a lo dispuesto en el Capítulo V de la presente Ordenanza o cualquier otro acto u omisión tendiente a eludir la realización de la inspección veterinaria y/o pago de los derechos establecidos para este tributo.

Al efecto de lo previsto precedentemente, se considera reincidente aquel sujeto que incurra en igual infracción dentro de los 12 (doce) meses siguientes al perfeccionamiento del hecho generador de la misma.

CAPÍTULO XIII TASA GENERAL DE INMUEBLES

ARTÍCULO 96.- SE establecen, a los fines de la Tasa General de Inmuebles:

- Las zonas para el cobro son las establecidas por la Ordenanza N° 6.671/92 o la que en futuro la reemplazase.
- La alícuota del tributo es de cincuenta centésimos por ciento (0,50 %).
- El Organismo Fiscal fijará las fechas de vencimiento de los anticipos mensuales de la tasa.
- Los montos mínimos mensuales por zona, expresados en pesos, son:

Zona	Tasa Mínima
1-A comercial	\$ 776,00
1-A residencial	\$ 468,00
1-B comercial	\$ 468,00
1-B residencial	\$ 390,00
2	\$ 367,00
3	\$ 285,00
4	\$ 125,00
5	\$ 42,00
6	\$ 18,00

Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a modificar las zonas asignadas a los catastros cuando existan variaciones en los servicios prestados por el Municipio.

- Los inmuebles destinados a vivienda única permanente del fuero abonarán una tasa máxima mensual equivalente a siete (7) veces el monto mínimo establecido para la zona, debiendo el contribuyente solicitar este beneficio en las formas y condiciones que establezca el Organismo Fiscal.

Segunda Zona	Cero por ciento (0%)	Cien por ciento (100%) del impuesto
Segunda Zona	Más del cero por ciento (0%) y hasta el treinta por ciento (30%)	Cincuenta por ciento (50%) del impuesto
Segunda Zona	Más del treinta por ciento (30%)	Sin recargo
Tercera Zona	Cero por ciento (0%) o más	Sin recargo

Facultase al Organismo Fiscal a suspender la aplicación del presente artículo hasta tanto se efectúe el relevamiento que permita su aplicación.

PRESERVACIÓN DE INMUEBLES DE VALOR HISTÓRICO Y ARQUITECTÓNICO

ARTÍCULO 104.- CUANDO en los inmuebles declarados de Interés municipal por su valor histórico y/o arquitectónico se produzcan cambios, reformas y/o modificaciones que impliquen una alteración de las condiciones que motivaron su calificación como tales, el impuesto se disminuirá o incrementará a partir del momento en que se verifiquen dichas circunstancias, y se mantendrá mientras éstas subsistan, de acuerdo con lo que se indica seguidamente:

- Reducción: cuando los cambios, reformas y/o modificaciones tiendan a resaltar, mantener, destacar o conservar las condiciones que motivaron su calificación como Inmuebles de valor histórico o arquitectónico
- Incremento: cuando los cambios, reformas y/o modificaciones tiendan a reducir, destruir, disminuir o alterar las condiciones que motivaron su calificación como inmuebles de valor histórico o arquitectónico

Categoría según legislación vigente	Reducción	Incremento
Primera: Edificios de valor monumental que por su importancia histórico-arquitectónica deben ser considerados como relevantes e intangibles en su totalidad	50%	100%
Segunda: Edificios de valor monumental que por su importancia histórico-arquitectónica deben ser considerados como relevantes, pero que han sufrido ciertas intervenciones, o presentan algún grado de deterioro intencional	25%	80%
Tercera: Edificios de valor monumental de menor importancia histórico-arquitectónica, por su avanzado deterioro intencional o intervenciones	25%	50%
Cuarta: Edificios cuyos interiores han sido totalmente destruidos o su valor especial es de relativa importancia, pero sus fachadas presentan valores importantes en su tratamiento, escala o composición, y deben ser considerados como intangibles	10%	30%
Quinta: Edificios cuyas fachadas presentan valores importantes como conjunto, o presentando valores relevantes en su tratamiento, escala o composición, se presuman muy deterioradas intencionalmente o con considerables intervenciones	20%	50%

El Departamento Ejecutivo remitirá a la Dirección General de Inmuebles de la Provincia el decreto que declare el inmueble de interés municipal, indicando la categoría a la que pertenece de acuerdo con el cuadro que antecede, a fin de su anotación en la cédula parcelaria pertinente.

ARTÍCULO 105.- LOS inmuebles que hayan sido construidos, relacionados o modificados en infracción a los obdgos de edificación y planeamiento urbano, sufrirán recargo del cuarenta por ciento (40%) del tributo mientras se mantenga la situación de violación a dicha legislación, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 74 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 106.- EL impuesto inmobiliario, podrá ser abonado al contado o en doce (12) cuotas iguales, cuyos vencimientos y modalidad de pagos serán fijados por el Organismo Fiscal.

CAPÍTULO XV TASA POR USO DEL VERTEDERO MUNICIPAL

ARTÍCULO 107.- FUAR en ciento veinte y siete (127,00) pesos por tonelada por la utilización de los servicios de disposición y tratamiento de residuos domiciliarios y no domiciliarios depositados en el Vertedero Municipal.

CAPÍTULO XVI TASA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 108.- LAS empresas industriales o fraccionadoras que utilicen para sus productos, envases no degradables y/o no retornables, tales como botellas de plástico, latas y otros de similares características, deberán abonar mensualmente una tasa de quince centésimos por ciento (0,15%) de los ingresos brutos devengados como consecuencia de la comercialización de dichos productos.

ARTÍCULO 109.- LOS propietarios de vehículos de más de veinte (20) años de antigüedad que tengan su domicilio en el ejido municipal, abonarán una tasa de cinco (5,00) unidades tributarias mensuales.

ARTÍCULO 109 BIS.- De acuerdo a lo establecido en el Título XXIII del Código Tributario Municipal, para las Tasas previstas en los artículos 277 BIS, TER y CUATER, se aplicarán los siguientes pesos, alícuotas y valores, a saber:

A) TASA AMBIENTAL POR GENERACION DE RESIDUOS ARIOS Y AFINES

1. Por volquete	\$ 64,00
2. En obras y/o demoliciones, mayores de 1.000 m ² , por m ² de superficie	\$ 51,00
3. En obras glandestinas, mayores de 500 m ² , por m ² de	\$ 57,00
4. En movimientos de suelos, con permiso, mayores de 300	\$ 7,00
5. En movimiento de suelos, sin permiso, mayores de 300 m ²	\$ 13,00

d. Grupo IV: Traileres, acoplados, semi remolques y otras unidades remolcables.

Categoría	Peso en Kg.
Primera	Hasta 3.000
Segunda	Más de 3.000 y hasta 8.000
Tercera	Más de 8.000 y hasta 10.000
Cuarta	Más de 10.000 y hasta 15.000
Quinta	Más de 15.000 y hasta 20.000
Sexta	Más de 20.000 y hasta 25.000
Séptima	Más de 25.000

e. Grupo V: Traileres, casas rodantes y otras unidades de más de dos ruedas autopropulsadas.

Categoría	Peso en Kg.
Primera	Hasta 1.000
Segunda	Más de 1.000

f. Grupo VI: Motocicletas, ciclomotores y otros vehículos de dos ruedas autopropulsados.

Categoría	Cilindradas en cm ³
Primera	De 40 y 100
Segunda	Más de 100 y hasta 200
Tercera	Más de 200 y hasta 400
Cuarta	Más de 400 y hasta 650
Quinta	Más de 650 y hasta 800
Sexta	Más de 800

ARTÍCULO 112.- A los fines previstos en el inciso a) del artículo anterior, el valor de mercado será el que surge de la factura o documento equivalente del vehículo nuevo. El importe a considerar no podrá ser inferior al valor que, para el vehículo correspondiente, figure en SUCERIP, en la guía oficial de precios que mensualmente publica ACARA o, en su defecto, la cotización empleada por AFP para el cálculo del Impuesto a las Ganancias.

ARTÍCULO 113.- El Organismo Fiscal podrá disponer el pago del impuesto a la Radicación de Automotores, en cuotas mensuales.

CAPÍTULO XVIII TASA ÚNICA DE AEROPUERTOS

ARTÍCULO 114.- LA Tasa Única de Aeropuertos establecida por el artículo 278 del Código Tributario Municipal se determinará de la siguiente manera:

1. Se tomará la mitad de los metros cuadrados (m²) cubiertos de las superficies de la Terminal de aerostación para pasajeros internacionales y de cobertaje, habilitados al 31 de diciembre del año que se liquen, multiplicado por diez (10,00) unidades tributarias.
2. Se tomará la centésima parte de la cantidad de pasajeros (pas) que se movilizaron desde esa Terminal durante el año que se está liquidando, multiplicado por diez (10,00) unidades tributarias.
3. La tasa anual resultará de la sumatoria de los valores indicados precedentemente, por aplicación de los puntos 1. y 2.

ARTÍCULO 115.- EL pago se hará en la forma y con las modalidades que determine el Organismo Fiscal.

CAPÍTULO XIX GUIAS DE GANADOS Y CUEROS

ARTÍCULO 116.- TODA transferencia de ganado y cueros efectuada en jurisdicción municipal con destino a la venta, abasto, invernaje, etc. o que se encuentre en tránsito, estará gravada con la tasa determinada con el presente artículo, debiendo efectuarse la documentación de la guía de ganado en la oficina expedidora de la jurisdicción del vendedor, probando previamente el origen y propiedad de los bienes transferidos.

GUIAS DE GANADO	Tasa de unidad en \$
Vacunos, mulares, yegüeros, equinos y asnos	\$ 06,00
Cerdos, ovinos y caprinos	\$ 04,00
Otros no especificados previamente	\$ 04,00
Talonnario de venta de ganado	\$ 83,00
Hacienda en tránsito, por cada 25 cabezas	\$ 70,00
GUIAS DE CUEROS	Tasa de unidad en \$
Asnos, vacunos, caballos, caprinos, porcinos, conejos de criadero	\$ 04,00
Otros no incluidos en el detalle precedente	\$ 04,00

En caso de incumplimiento a lo estipulado en el presente artículo los responsables serán pasibles a las penalidades establecidas en el artículo 96.

CAPÍTULO XX TASA PARA LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS Y BIENES

ARTÍCULO 117.- LA Tasa para la Prevención y Protección de Personas y Bienes establecida en el Título XXV del Código Tributario Municipal se determinará en base a las unidades tributarias que se indican a continuación:

- a) Para inmuebles cuya ubicación sea en la zona 3 o 4, correspondientes a la Tasa General de Inmuebles, se aplicará 06,96 (seis con 96/100) pesos mensuales.

ANEXO I
ORDENANZA TRIBUTARIA 2017
MUNICIPALIDAD DE CIUDAD DE SALTA

NOMENCLADOR TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD, SALUBRIDAD E HIGIENE - POR GRUPO			
N°	ACTIVIDAD	GRUPO	ALÍCUOTA %
111112	Cría de ganado bovino	A	0,43
111113	Cría de ganado equino, excepto en haras	A	0,43
111120	Invernada de ganado bovino	A	0,43
111139	Cría de animales de pedigrí excepto equino. Cabañas	A	0,43
111140	Cría de animales para la obtención de pelos	A	0,43
111141	Cría de animales para la obtención de plumas	A	0,43
111153	Producción de huevos	A	0,43
111154	Producción de lana	A	0,43
111155	Producción de leche. Tambos	A	0,43
111156	Producción de pelos	A	0,43
111163	Cría de ganado ovino y su explotación lanera	A	0,43
111171	Cría de ganado porcino	A	0,43
111201	Cría de aves para producción de carnes	A	0,43
111228	Cría y explotación de aves para producción de huevos	A	0,43
111236	Apicultura	A	0,43
111244	Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja y su explotación, etc.)	A	0,43
111252	Cultivo de vid	A	0,43
111260	Cultivo de cítricos	A	0,43
111279	Cultivo de manzanas y peras	A	0,43
111287	Cultivo de frutales no clasificados en otra parte	A	0,43
111295	Cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines no clasificados en otra parte	A	0,43
111309	Cultivo de arroz	A	0,43
111317	Cultivo de soja	A	0,43
111325	Cultivo de cereales excepto arroz, oleaginosas excepto soja y forrajeras no clasificados en otra parte	A	0,43
111333	Cultivo de algodón	A	0,43
111341	Cultivo de caña de azúcar	A	0,43
111368	Cultivo de té, yerba mate y lang	A	0,43
111384	Cultivo de papas, batatas y mandioca	A	0,43
111385	Cultivo de plantas ornamentales	A	0,43
111392	Cultivo de tomates	A	0,43
111406	Cultivo de hortalizas y legumbres no clasificados en otra parte	A	0,43
112046	Cosecha y recolección de cultivos	A	0,43
112050	EXPLOTACIÓN AGROPECUARIA	A	0,43
121010	Explotación de bosques excepto plantación, repoblación y conservación de bosques (incluye producción de carbón vegetal, viveros de árboles forestales, etc.)	A	0,43
121029	Forestación (plantación, repoblación y conservación de bosques)	A	0,43
121037	Servicios forestales	A	0,43
122017	Corte, desbaste de troncos y madera en bruto	A	0,43
122018	Corte, tallado y acabado de la piedra	A	0,43
130109	Pesca de altura y costera (marítima)	A	0,43
130206	Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos	A	0,43
210013	Explotación de minas de carbón	A	0,43
220018	Producción de semillas de cultivos no clasificados en otra parte	A	0,43
220019	Producción de petróleo crudo y gas natural	A	0,43
220020	Industrialización de combustibles líquidos y gas natural, sin expendio a consumidores finales	A	0,43
230103	Extracción de mineral de hierro	A	0,43
230200	Extracción de minerales metálicos no ferrosos	A	0,43
290114	Extracción de piedra para la construcción (mármoles, lajes, canto rodado, etc.) excepto piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.)	A	0,43
290122	Extracción de arena, canto rodado y triturados pétreos	A	0,43
290130	Extracción de arcilla	A	0,43
290149	Extracción de piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.)	A	0,43
290203	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos (incluye guano)	A	0,43
290300	Explotación de minas de sal. Molenda y refinación en salinas	A	0,43
290301	Explotación de minas y canteras n.c.p.	A	0,43
290904	Extracción de minerales no clasificados en otra parte	A	0,43
311111	Matanza de ganado. Mataderos	A	0,43
311138	Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos	A	0,43
311146	Matanza, preparación y conservación de aves	A	0,43

321087	Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejidos de punto (incluye blanqueo, teñido, apresto y estampado industrial). Tintorería	A	0,43
321117	Tejido de lana. Tejedurías	A	0,43
321125	Tejido de algodón. Tejedurías	A	0,43
321133	Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias). Tejedurías	A	0,43
321141	Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra parte	A	0,43
321168	Fabricación de productos de tejeduría no clasificados en otra parte	A	0,43
321214	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	A	0,43
321222	Fabricación de ropa de cama y mantelería	A	0,43
321230	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	A	0,43
321249	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	A	0,43
321250	Fabricación de bombas; compresores; grifos y válvulas	A	0,43
321280	Fabricación de colchones y somieres	A	0,43
321281	Fabricación de artículos confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir, no clasificados en otra parte	A	0,43
321311	Fabricación de medias	A	0,43
321338	Fabricación de tejidos y artículos de punto	A	0,43
321346	Acabado de tejidos de punto	A	0,43
321419	Fabricación de tapices y alfombras	A	0,43
321516	Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales	A	0,43
321915	Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte excepto prendas de vestir	A	0,43
322016	Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables	A	0,43
322024	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos	A	0,43
322032	Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos	A	0,43
322040	Confección de pilotos e impermeables	A	0,43
322059	Fabricación de accesorios para vestir	A	0,43
322067	Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas no clasificadas en otra parte	A	0,43
322068	Establecimientos industriales de indumentaria y afines	A	0,43
323128	Salado y pelado de cueros. Saladeros y peladeros	A	0,43
323136	Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado	A	0,43
323217	Preparación, decoloración y teñido de pieles	A	0,43
323225	Confección de artículos de piel excepto prendas de vestir	A	0,43
323314	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos (bolsos, valijas, carteras, amesas, etc.) excepto calzado y otras prendas de vestir	A	0,43
323315	Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos no clasificados en otra parte	A	0,43
324019	Fabricación de calzado de cuero	A	0,43
324027	Fabricación de calzado de tela y de otros materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico	A	0,43
331112	Preparación y conservación de maderas excepto las terciadas y conglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y conglomeradas.	A	0,43
331120	Preparación de maderas terciadas y conglomeradas	A	0,43
331139	Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción. Carpintería de obra	A	0,43
331147	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	A	0,43
331228	Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etc.)	A	0,43
331229	Fabricación de equipos de elevación y manipulación	A	0,43
331230	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	A	0,43
331236	Fabricación de artículos de ostería, de caña y mimbre	A	0,43
331910	Fabricación de alaudes	A	0,43
331929	Fabricación de artículos de madera en tonnerías	A	0,43
331937	Fabricación de productos de corcho	A	0,43
331944	Establecimientos madereros, Aserraderos (sin carpintería)	A	0,43
331945	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte	A	0,43
331946	Carpintería	A	0,43
331947	Aserrado y capillado de madera	A	0,43
332011	Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado	A	0,43
341118	Fabricación de pulpa de madera	A	0,43
341126	Fabricación de papel y cartón	A	0,43
341215	Fabricación de envases de papel	A	0,43
341223	Fabricación de envases de cartón	A	0,43
341916	Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte	A	0,43
342017	Impresión excepto de diarios y revistas, y encuadernación	A	0,43

369926	Fabricación de premoldeadas para la construcción (incluye viviendas premoldeadas)	A	0,43
369934	Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y pisos no cerámicos	A	0,43
369942	Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías	A	0,43
369950	Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte	A	0,43
371017	Fundición en altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras	A	0,43
371018	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; púlvimetallurgia	A	0,43
371019	Fundición de hierro y acero	A	0,43
371020	Fundición de metales no ferrosos	A	0,43
371025	Laminación y estrado. Laminadoras	A	0,43
371033	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte	A	0,43
372013	Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundición, aleación, laminación) Aluminos	A	0,43
381128	Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín para plomería, albañilería, etc.	A	0,43
381136	Fabricación de cuchillería, vajilla y bañeros de cocina de acero inoxidable	A	0,43
381144	Fabricación de cuchillería, vajilla y bañeros de cocina excepto las de acero inoxidable	A	0,43
381145	Fabricación de cuerdas naturales y sintéticas	A	0,43
381152	Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería	A	0,43
381217	Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos	A	0,43
381314	Fabricación de productos de carpintería metálica	A	0,43
381322	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción	A	0,43
381330	Fabricación de tanques y depósitos metálicos	A	0,43
381918	Fabricación de envases de hojalata	A	0,43
381926	Fabricación de hornos, estufas y calentadores industriales excepto los eléctricos	A	0,43
381934	Fabricación de hilos de alambre	A	0,43
381942	Fabricación de cajas de seguridad	A	0,43
381950	Fabricación de productos metálicos de torneado y/o mecanizado	A	0,43
381969	Galvanoplastia, esmaltado, lacado, pulido y otros procesos similares en productos metálicos excepto estampado de metales	A	0,43
381977	Estampado de metales	A	0,43
381985	Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos	A	0,43
381993	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.)	A	0,43
381994	Fabricación de productos metálicos, maquinaria y equipo	A	0,43
381995	Establecimientos industriales (no carpintería ni manufacturas)	A	0,43
382116	Fabricación de motores excepto los eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor	A	0,43
382213	Fabricación de maquinaria y equipo para la agricultura y la ganadería	A	0,43
382310	Fabricación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera	A	0,43
382418	Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción	A	0,43
382426	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera	A	0,43
382450	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas	A	0,43
382493	Fabricación de maquinaria y equipo para las industrias no clasificadas en otra parte excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera	A	0,43
382915	Fabricación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc.	A	0,43
382923	Fabricación de básculas, balanzas y dinamómetros excepto los considerados científicos para uso de laboratorios	A	0,43
382914	Fabricación de máquinas de coser y tejer	A	0,43
382922	Fabricación de cocinas, calentones, estufas y calentadores de uso doméstico excepto los eléctricos	A	0,43
382930	Fabricación de ascensores	A	0,43
382949	Fabricación de grúas y equipos transportadores mecánicos	A	0,43
382957	Fabricación de armas y municiones	A	0,43
382965	Fabricación de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte excepto la maquinaria eléctrica	A	0,43
383112	Fabricación de motores eléctricos, transformadores y generadores	A	0,43
383120	Fabricación de equipos de distribución y transmisión de electricidad	A	0,43
383139	Fabricación de maquinarias y aparatos industriales eléctricos no clasificados en otra parte	A	0,43
383228	Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de imagen, grabación y reproducción de sonido	A	0,43
383236	Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas y placas y películas cinematográficas	A	0,43
383244	Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones (teléfonos, telégrafo, etc.)	A	0,43

900046	Construcciones no clasificadas en otra parte (incluye galpones, tinglados, silos, etc.). Actividades especializadas de construcción n.c.p.	A	0,43
500047	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras no clasificadas en otra parte	A	0,43
900054	Demolición y excavación	A	0,43
500070	Hormigonado	A	0,43
500127	Colocación de carpintería y herrería de obra, vitrios y cerramientos	A	0,43
500135	Revoque y enyesado de paredes y plafones	A	0,43
500143	Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaico, mármol, cerámicos y similares	A	0,43
500151	Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye planificado de pisos de madera)	A	0,43
611050	Abastecimiento de carnes y derivados excepto las de aves	A	0,43
611069	Acopio y venta de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajes excepto semillas	A	0,43
611077	Acopio y venta de semillas	A	0,43
611093	Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines	A	0,43
611115	Venta de fiambres, embutidos y chacinados	A	0,43
611158	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas	A	0,43
611166	Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	A	0,43
611174	Acopio y venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres	A	0,43
611190	Acopio y venta de productos y subproductos de molinería	A	0,43
611204	Acopio y venta de azúcar	A	0,43
611212	Acopio y venta de café, té, yerba mate, tung y especias (de hoja, de semilla, de flor y de fruto) y de plantas aromáticas y medicinales	A	0,43
611302	Actividades de hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	A	0,43
614076	Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales (sin impresión)	A	0,43
111414	Cultivo de flores y plantas de ornamentación. Viveros e invernaderos	B	0,60
112011	Fumigación, aspersión y pulverización de agentes perjudiciales para los cultivos	B	0,60
112038	Roturación y siembra	B	0,60
112054	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte	B	0,60
313114	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas (incluye whisky, onguac, ron, ginebra, etc.)	B	0,60
314013	Fabricación de cigarrillos	B	0,60
314021	Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte	B	0,60
321056	Lavadero de lana, saladero, secadores, barracas	B	0,60
322017	Sabrería para hombres, mujeres y niños	B	0,60
324129	Venta de cámaras y neumáticos	B	0,60
321946	Carpinterías	B	0,60
351113	Destilación de alcoholes excepto el ético	B	0,60
352220	Producción y comercialización por mayor y menor de productos medicinales	B	0,60
355127	Recaudutado y vulcanización de cubiertas y cámaras	B	0,60
362117	Reparación de motores, excepto eléctricos	B	0,60
362214	Reparación de maquinaria y equipo para agricultura y ganadería	B	0,60
362311	Reparación de maquinaria y equipo para trabajos de madera y metales	B	0,60
362419	Reparación de maquinaria y equipo para la construcción	B	0,60
362427	Reparación de maquinaria y equipo para industria minera y petrolera	B	0,60
362451	Reparación de maquinaria y equipo para industria del papel y artes gráficas	B	0,60
362494	Reparación de maquinaria y equipo para industria, no clasificado en otra parte	B	0,60
362516	Reparación de máquinas para oficina (calculadoras, computadoras, de escribir, registradoras, de contabilidad, etc.)	B	0,60
362524	Reparación de balanzas, básculas, dinamos y máquinas de laboratorio	B	0,60
362915	Reparación de máquinas de coser y tejer	B	0,60
362931	Reparación de ascensores	B	0,60
362950	Reparación de grúas y equipo de transporte mecánico	B	0,60
362966	Reparación de maquinaria y equipo no clasificado en otra parte	B	0,60
363113	Reparación de motores eléctricos, transformadores y generadores	B	0,60
363121	Reparación de equipos para la distribución y transmisión de electricidad	B	0,60
363140	Reparación de maquinarias y aparatos industriales no clasificados en otra parte	B	0,60
364126	Reparación de embarcaciones, excepto de caucho	B	0,60
364372	Rectificación de motores	B	0,60
365116	Reparación instrumentos y equipos para medicina general y accesorios	B	0,60
365124	Reparación equipo profesional científico e instrumentos no clasificados en otra parte	B	0,60
365136	Taller de relojería, óptica, máquinas y artículos fotográficos	B	0,60
410136	Transmisión de electricidad	B	0,60
410144	Distribución de electricidad	B	0,60
410225	Distribución de gas natural por redes	B	0,60
410241	Distribución de gases no clasificados en otra parte	B	0,60
410322	Distribución de vapor y agua caliente	B	0,60

624195	Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares	B	0,60
624209	Venta de materiales para la construcción excepto sanitarios	B	0,60
624217	Venta de sanitarios	B	0,60
624225	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación	B	0,60
624233	Venta de artículos para el hogar (Incluye heladeras, lavaplatos, cocinas, televisores, etc.)	B	0,60
624234	Venta de artículos para el hogar usados (Incluye heladeras, lavaplatos, cocinas, televisores, etc.)	B	0,60
624240	Venta de oxígeno y otros gases (no combustible)	B	0,60
624241	Venta de máquinas y motores y sus repuestos	B	0,60
624245	Compra-venta de máquinas o implementos agrícolas con motor y maquinaria en general	B	0,60
624268	Venta de vehículos automotores nuevos	B	0,60
624269	Venta de embarcaciones nuevas	B	0,60
624270	Venta de motocicletas nuevas	B	0,60
624271	Venta de bicicletas nuevas	B	0,60
624277	Venta de embarcaciones usadas	B	0,60
624284	Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores	B	0,60
624285	Venta de chatarra	B	0,60
624292	Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	B	0,60
624293	Venta de artículos de uso médico y odontológico	B	0,60
624295	Delegaciones y agencias de laboratorios medicinales	B	0,60
624306	Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica	B	0,60
624314	Venta de joyas, relojes y artículos conexos	B	0,60
624320	Venta de artículos regionales	B	0,60
624322	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso excepto en remates	B	0,60
624330	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remates	B	0,60
624334	Venta de artículos explosivos, municiones y productos de protección	B	0,60
624343	Venta de alarmas	B	0,60
624381	Venta de artículos no clasificados en otra parte	B	0,60
941216	Pañaleras. Venta de artículos para bebé	B	0,60
999906	Venta y armado de muebles metálicos	B	0,60
999907	Venta y reparación de equipos de telefonía celular	B	0,60
631045	Distribución y venta de manilera y ropa de cama	B	0,60
631053	Distribución y venta de artículos de papelería, lapiceros, alfombras, etc.	B	0,60
631061	Distribución y venta de prendas de vestir, excepto de cuero (no incluye calzados)	B	0,60
632015	Servicios de alojamiento, comida y/o hospedaje prestados en hoteles, residenciales y hosterías excepto pensiones y alojamientos por hora.	B	0,60
632023	Servicios de alojamiento, comida y/o hospedaje prestados en pensiones	B	0,60
632090	Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados en otra parte	B	0,60
711128	Transporte ferroviario de carga y de pasajeros	B	0,60
711217	Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (Incluye subterráneos)	B	0,60
711225	Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera	B	0,60
711314	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises	B	0,60
711322	Transporte de pasajeros no clasificado en otra parte (Incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etc.)	B	0,60
711315	Transporte pasajeros en taxi	B	0,60
711316	Transportes en general	B	0,60
711317	Transporte escolar	B	0,60
711318	Transporte de sustancias alimenticias	B	0,60
711319	Transporte de comidas elaboradas	B	0,60
711411	Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares	B	0,60
711438	Servicios de mudanza	B	0,60
711446	Transporte de valores, documentación, encomiendas y similares	B	0,60
711519	Transporte por oleoductos y gasoductos	B	0,60
711640	Servicios prestados por estaciones de servicio	B	0,60
711691	Servicios relacionados con el transporte terrestre no clasificados en otra parte.	B	0,60
941224	Transporte de pasajeros en remises por cuenta de terceros	B	0,60
712116	Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros	B	0,60
712213	Transporte por vías de navegación interior de carga y de pasajeros	B	0,60
712310	Servicios relacionados con el transporte por agua no clasificados en otra parte excepto guarderías de lanchas (Incluye alquiler de buques, etc.)	B	0,60
712329	Servicios de guarderías náuticas	B	0,60
713112	Transporte aéreo de pasajeros y de carga	B	0,60
713228	Servicios relacionados con el transporte aéreo (Incluye radares, centros de control de vuelo, alquiler de aeronaves, etc.)	B	0,60

719110	Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos, embajadas, etc.)	B	0,60
719218	Depósitos y almacenamiento (incluye cámaras refrigeradoras, etc.)	B	0,60
720011	Comunicaciones por correo y telégrafo	B	0,60
720038	Comunicaciones por radio, excepto radiodifusión y televisión	B	0,60
720039	Comunicaciones por circuito cerrado de TV	B	0,60
832111	Servicios jurídicos. Abogados	B	0,60
832136	Servicios notariales. Escribanos	B	0,60
832219	Servicios de contabilidad, auditoría, teneduría de libros y otros asesoramientos afines	B	0,60
832316	Servicios de elaboración de datos y computación	B	0,60
832413	Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos	B	0,60
832421	Servicios geológicos y de prospección	B	0,60
832423	Servicios hospitalarios no clasificados en otra parte	B	0,60
832448	*Servicios de estudios técnicos y tecnológicos no clasificados en otra parte	B	0,60
832456	Servicios relacionados con electrónica y las comunicaciones. Ingenieros y técnicos	B	0,60
832464	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, etc.	B	0,60
832528	Servicios de información	B	0,60
832529	Servicios de investigación de mercado	B	0,60
832928	Servicios de consultoría económica y financiera	B	0,60
832936	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanzadores	B	0,60
832943	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías	B	0,60
832944	Servicios de gestión e información sobre créditos	B	0,60
832945	Casa o agencia de informes comerciales o de otro tipo	B	0,60
832952	Servicios de investigación y vigilancia	B	0,60
832960	Servicios de información. Agencias de noticias	B	0,60
832979	Servicios técnicos y profesionales no clasificados en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, litocopia, taquímeografía y otras formas de reproducción, excluidas imprentas)	B	0,60
832980	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	B	0,60
910015	Administración Pública y defensa	B	0,60
910016	Aislamiento térmico, acústico, eléctrico y antivibratorio	B	0,60
910017	Albergues y cuidado de animales de granja	B	0,60
920010	Servicios de saneamiento y similares (incluye recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, dragado de pozos negros y cámaras sépticas, etc.)	B	0,60
920011	Limpieza, servicios de saneamiento y similares	B	0,60
920012	Desinfección, fumigación y exterminio de plagas	B	0,60
931012	Enseñanza preprimaria, primaria, secundaria, superior, por correspondencia, etc.	B	0,60
931013	Enseñanza en academias e institutos	B	0,60
931015	Academias de artes, oficios y otros	B	0,60
931014	Escuela de adiestramiento para animales	B	0,60
932019	Investigaciones y ciencias. Instituciones y/o centros de investigación y científicos	B	0,60
933112	Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares	B	0,60
933120	Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas	B	0,60
933139	Servicios de análisis clínicos. Laboratorios	B	0,60
933147	Servicios de ambulancias, ambulancias especiales, de terapia intensiva móvil y similares	B	0,60
933197	Servicios médicos y paramédicos, normales y de emergencia, prepagos.	B	0,60
933198	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte	B	0,60
933228	Servicios de veterinaria y agronomía	B	0,60
934011	Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares	B	0,60
936018	Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etc.)	B	0,60
939110	Servicios prestados por organizaciones religiosas	B	0,60
939819	Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte	B	0,60
939820	Centros de atención telefónica sin comisión por cobranzas	B	0,60
941115	Producción de películas cinematográficas y de televisión	B	0,60
941123	Servicios de revelado y copia de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos	B	0,60
941212	Distribución de películas cinematográficas	B	0,60
941239	Exhibición de películas cinematográficas	B	0,60
941240	Cine, teatro y audiodisco	B	0,60
941328	Emisión y producción de radio y televisión (incluye circuitos cerrados de televisión y retransmisoras de radio y televisión)	B	0,60
941417	Producciones y espectáculos teatrales y musicales	B	0,60
941425	Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusión musical.	B	0,60
941433	Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas)	B	0,60

62102	Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas. Esta clasificación deberá ser utilizada solo y exclusivamente por aquellos responsables en cuyos establecimientos la discriminación por productos no pueda ser efectuada	B	0,60
621013	Carnicerías. Venta de carnes y derivados	B	0,60
621021	Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja	B	0,60
621048	Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías	B	0,60
621056	Venta de fiambres y comidas preparadas. Roliserías y fambrierías	B	0,60
621064	Venta de productos lácteos. Lecherías	B	0,60
621072	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías	B	0,60
621080	Venta de pan y demás productos de panadería. Panaderías	B	0,60
621089	Venta de bombones, golosinas y otros artículos de confitería	B	0,60
621112	Venta de especias, café en grano, etc.	B	0,60
422281	Venta de cintos	B	0,60
422263	Venta de cojines y somieres	B	0,60
624403	Venta de productos en general. Supermercados, Autoservicios y Almacenes. Esta clasificación deberá ser utilizada solo y exclusivamente por aquellos responsables en establecimientos en que la discriminación por productos no pueda ser efectuada	B	0,60
631030	Cámara frigorífica	B	0,60
999905	Venta de galletinas, sándwiches y bebidas envasadas	B	0,60
631019	Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas y sños y panifladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas (sin espectáculo)	B	0,60
631027	Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y sños, panifladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías, grills, "snack bar", "fast foods" y panifladas	B	0,60
631035	Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares excepto los lácteos, carnicerías, cafés, y similares (sin espectáculo)	B	0,60
631043	Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa y/o en mostrador. Bares lácteos y heladerías	B	0,60
631051	Expendio de confiterías y alimentos ligeros. Confiterías, servicios de lunch y salones de té	B	0,60
641215	Venta de empanadas	B	0,60
999903	Venta de especialidades de pollo	B	0,60
611018	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda	C	1,20
611018	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda	C	1,20
611026	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Placeros	C	1,20
611034	Operaciones de intermediación de ganado en pie en remates feria	C	1,20
611042	Operaciones de intermediación de reses. Matarifes	C	1,20
611065	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios	C	1,20
622035	Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas de quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quiniela, prode y otros juegos de azar. Explotación de todos los juegos de azar con apuestas no preñitos en el código 649037	C	1,20
622037	Sub agencia de lotería, quiniela, prode y otros juegos de azar	C	1,20
623075	Alquiler de ropa en general excepto ropa blanca e indumentaria deportiva	C	1,20
624276	Venta de vehículos automotores usados	C	1,20
624348	Venta y alquiler de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportivos	C	1,20
624500	Alquiler de cosas muebles no clasificadas en otra parte	C	1,20
624501	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	C	1,20
624502	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática sin operarios ni tripulación	C	1,20
624503	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea sin operarios ni tripulación	C	1,20
624504	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre sin operarios ni tripulación, excepto alquiler de automóviles sin chofer.	C	1,20
711616	Servicios de playas de estacionamiento	C	1,20
711617	Servicios de productores y asesores de seguros	C	1,20
711624	Servicios de garajes	C	1,20
711632	Servicios de lavado automático de automotores	C	1,20
720012	Servicios de comunicaciones por telex, fax, correo electrónico y similares, sin internet	C =	1,20
720045	Centros de atención telefónica con comisión por cobranzas	C	1,20
720046	Comunicaciones telefónicas - Locutorios sin internet	C	1,20
720097	Comunicaciones no clasificadas en otra parte	C	1,20
831018	Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de seguros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.)	C	1,20
831026	Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente	C	1,20
832510	Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad, representantes, recepción y publicación de avisos, redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, etc.)	C	1,20
833010	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la manufactura y la construcción (sin personal)	C	1,20
833029	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (sin personal)	C	1,20
833037	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo minero y petrolero (sin personal)	C	1,20
833045	Alquiler y arrendamiento de equipos de computación y máquinas de oficina, cálculo y contabilidad (sin personal)	C	1,20
833053	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte	C	1,20
833010	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la manufactura y la construcción (sin personal)	C	1,20

ANEXO II

ORDENANZA TRIBUTARIA 2017

IMPUESTO A LA RADICACIÓN DE AUTOMOTORES (En pesos)

Modelo Año	GRUPO I - IMPUESTO ANUAL																	
	1*	2*	3*	4*	5*	6*	7*	8*	9*	10*	11*	12*	13*	14*	15*	16*	17*	18*
2017	\$484	\$603	\$811	\$843	\$949	\$1152	\$1305	\$1500	\$1775	\$2117	\$2481	\$2839	\$3580	\$4015	\$5684	\$6711	\$7751	\$8268
2016	\$432	\$544	\$736	\$759	\$856	\$1038	\$1178	\$1350	\$1589	\$1903	\$2234	\$2582	\$3222	\$4152	\$5114	\$6048	\$6976	\$7441
2015	\$393	\$489	\$655	\$684	\$770	\$934	\$1058	\$1212	\$1436	\$1714	\$2010	\$2299	\$2899	\$3739	\$4602	\$5439	\$6279	\$6698
2014	\$354	\$442	\$590	\$614	\$689	\$840	\$954	\$1095	\$1292	\$1545	\$1807	\$2067	\$2611	\$3365	\$4142	\$4899	\$5650	\$6027
2013	\$317	\$398	\$533	\$551	\$624	\$754	\$856	\$983	\$1162	\$1389	\$1625	\$1884	\$2348	\$3029	\$3729	\$4407	\$5086	\$5424
2012	\$281	\$355	\$479	\$497	\$558	\$681	\$772	\$884	\$1048	\$1248	\$1464	\$1675	\$2114	\$2725	\$3357	\$3985	\$4579	\$4880
2011	\$258	\$320	\$429	\$450	\$505	\$611	\$694	\$796	\$944	\$1123	\$1318	\$1508	\$1901	\$2452	\$3021	\$3570	\$4121	\$4394
2010	\$229	\$287	\$388	\$403	\$455	\$551	\$627	\$718	\$848	\$1012	\$1186	\$1357	\$1711	\$2208	\$2717	\$3214	\$3708	\$3956
2009	\$208	\$260	\$351	\$364	\$408	\$497	\$562	\$645	\$765	\$910	\$1068	\$1222	\$1542	\$1987	\$2444	\$2891	\$3339	\$3568
2008	\$187	\$234	\$315	\$328	\$367	\$447	\$507	\$583	\$687	\$822	\$962	\$1100	\$1386	\$1789	\$2202	\$2603	\$3003	\$3203
2007	\$169	\$211	\$281	\$294	\$330	\$403	\$455	\$523	\$616	\$739	\$866	\$991	\$1248	\$1610	\$1981	\$2340	\$2704	\$2884
2006	\$151	\$190	\$255	\$266	\$297	\$362	\$411	\$471	\$557	\$663	\$778	\$889	\$1121	\$1451	\$1784	\$2109	\$2431	\$2592
2005	\$135	\$172	\$229	\$237	\$268	\$325	\$368	\$424	\$502	\$598	\$700	\$798	\$1012	\$1303	\$1604	\$1896	\$2189	\$2335
2004	\$122	\$154	\$208	\$216	\$239	\$291	\$330	\$380	\$453	\$538	\$632	\$723	\$910	\$1175	\$1443	\$1706	\$1971	\$2101
2003	\$99	\$138	\$185	\$193	\$215	\$265	\$315	\$341	\$405	\$486	\$567	\$650	\$819	\$1059	\$1300	\$1534	\$1773	\$1890
2002	\$89	\$125	\$167	\$174	\$195	\$237	\$268	\$310	\$364	\$434	\$510	\$585	\$738	\$949	\$1173	\$1381	\$1597	\$1703
2001	\$86	\$112	\$148	\$156	\$177	\$216	\$239	\$277	\$328	\$393	\$460	\$525	\$663	\$856	\$1053	\$1246	\$1436	\$1529
2000	\$78	\$102	\$135	\$141	\$159	\$193	\$219	\$247	\$294	\$354	\$414	\$473	\$596	\$770	\$949	\$1116	\$1292	\$1378
1999	\$70	\$91	\$122	\$128	\$143	\$174	\$195	\$224	\$265	\$317	\$372	\$427	\$538	\$692	\$853	\$1009	\$1162	\$1240
1998	\$60	\$83	\$109	\$112	\$130	\$156	\$177	\$200	\$239	\$284	\$336	\$382	\$484	\$624	\$767	\$908	\$1046	\$1116
1997	\$55	\$75	\$99	\$102	\$117	\$141	\$158	\$182	\$218	\$260	\$302	\$346	\$434	\$559	\$692	\$817	\$946	\$1006

Modelo Año	GRUPO II - Categorías - IMPUESTO ANUAL									
	1*	2*	3*	4*	5*	6*	7*	8*	9*	10*
2017	\$746	\$1051	\$1347	\$1646	\$1942	\$2241	\$2543	\$2850	\$31541	\$3450
2016	\$674	\$947	\$1214	\$1480	\$1747	\$2018	\$2291	\$2566	\$2834	\$3107
2015	\$606	\$848	\$1086	\$1334	\$1573	\$1812	\$2082	\$2306	\$2553	\$2795
2014	\$584	\$785	\$991	\$1201	\$1417	\$1636	\$1854	\$2078	\$2296	\$2517
2013	\$492	\$689	\$887	\$1077	\$1277	\$1489	\$1689	\$1872	\$2067	\$2267
2012	\$442	\$622	\$801	\$970	\$1147	\$1324	\$1503	\$1682	\$1862	\$2039
2011	\$403	\$569	\$726	\$874	\$1030	\$1191	\$1350	\$1513	\$1672	\$1836
2010	\$359	\$502	\$653	\$788	\$928	\$1071	\$1220	\$1363	\$1506	\$1651
2009	\$323	\$453	\$588	\$707	\$835	\$965	\$1097	\$1227	\$1352	\$1487
2008	\$289	\$406	\$531	\$637	\$752	\$867	\$986	\$1103	\$1220	\$1337
2007	\$263	\$367	\$476	\$572	\$679	\$780	\$887	\$993	\$1098	\$1204
2006	\$234	\$330	\$429	\$515	\$605	\$702	\$798	\$892	\$991	\$1084
2005	\$213	\$297	\$385	\$466	\$547	\$632	\$718	\$809	\$897	\$975
2004	\$190	\$265	\$351	\$419	\$494	\$570	\$645	\$726	\$796	\$879
2003	\$172	\$239	\$315	\$377	\$445	\$512	\$583	\$653	\$720	\$788
2002	\$154	\$216	\$284	\$336	\$403	\$463	\$523	\$588	\$648	\$707
2001	\$141	\$193	\$255	\$307	\$359	\$416	\$468	\$525	\$585	\$616
2000	\$128	\$177	\$229	\$276	\$323	\$372	\$421	\$478	\$525	\$572
1999	\$109	\$156	\$208	\$247	\$289	\$339	\$380	\$427	\$473	\$515
1998	\$99	\$143	\$187	\$224	\$263	\$302	\$346	\$382	\$427	\$466
1997	\$91	\$130	\$169	\$200	\$237	\$273	\$310	\$349	\$382	\$419

Modelo Año	GRUPO V - Categorías IMPUESTO ANUAL	
	1ª	2ª
2017	\$1048	\$1942
2016	\$944	\$1747
2015	\$837	\$1573
2014	\$765	\$1417
2013	\$689	\$1277
2012	\$616	\$1147
2011	\$557	\$1030
2010	\$502	\$928
2009	\$453	\$835
2008	\$406	\$752
2007	\$367	\$679
2006	\$330	\$609
2005	\$294	\$549
2004	\$265	\$494
2003	\$239	\$445
2002	\$216	\$400
2001	\$193	\$359
2000	\$177	\$323
1999	\$156	\$289
1998	\$143	\$263
1997	\$130	\$237

Modelo Año	GRUPO VI - Categorías - IMPUESTO ANUAL					
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª
2017	\$91	\$336	\$456	\$739	\$1110	\$1347
2016	\$83	\$307	\$414	\$663	\$1001	\$1214
2015	\$73	\$273	\$369	\$596	\$900	\$1095
2014	\$63	\$242	\$333	\$538	\$811	\$986
2013	\$57	\$224	\$302	\$486	\$726	\$887
2012	\$55	\$198	\$273	\$432	\$655	\$801
2011	\$47	\$180	\$242	\$393	\$593	\$726
2010	\$45	\$164	\$219	\$345	\$531	\$653
2009	\$39	\$148	\$198	\$315	\$476	\$586
2008	\$37	\$130	\$180	\$286	\$429	\$531
2007	\$34	\$120	\$164	\$229	\$385	\$476
2006	\$29	\$107	\$143	\$208	\$349	\$429
2005	\$26	\$97	\$130	\$187	\$315	\$385
2004	\$21	\$86	\$117	\$169	\$285	\$351
2003	\$18	\$76	\$104	\$151	\$255	\$315
2002	\$13	\$70	\$94	\$135	\$229	\$284
2001	\$13	\$60	\$86	\$122	\$209	\$255
2000	\$13	\$55	\$78	\$107	\$187	\$229
1999	\$13	\$50	\$70	\$104	\$169	\$208
1998	\$13	\$47	\$60	\$91	\$151	\$187
1997	\$13	\$39	\$55	\$81	\$135	\$169

TRIBUTO MUNICIPAL AUTOMOTOR	REDONDEO
ALTA DE AUTOMOTOR 0 KM.	\$ 42 ⁰⁰
ALTA AUTOMOTOR USADO	+ 42 ⁰⁰
CAMBIO DE TITULARIDAD DE AUTOMOTOR	+ 10 ⁰⁰
DENUNCIA DE VENTA	+ 10 ⁰⁰
EXIMICION DEL AUTOMOTOR	+ 48 ⁰⁰
RECATEGORIZACION	+ 10 ⁰⁰
LIBRE DEUDA DE AUTOMOTOR	+ 73 ⁰⁰
EMPADRONAMIENTO DE TAXI	+ 73 ⁰⁰
LIBRE DEUDA DE TAXI	+ 73 ⁰⁰
LIBRE DEUDA CON BAJA	+ 83 ⁰⁰
BAJA DEL AUT.POR ROBO/SINIESTRO/DESGUASE	+ 83 ⁰⁰
CERTIFICADO DEUDA REGULARIZADA	+ 48 ⁰⁰
TASA AMBIENTAL	+ 10 ⁰⁰
SOLICITUD PRESCRIPCION AUTOMOTOR	+ 42 ⁰⁰
TRIBUTO MUNICIPAL CATASTRO	
ALTA CATASTRAL	+ 10 ⁰⁰
CAMBIO DE TITULARIDAD Y DOMIC.POSTAL	+ 10 ⁰⁰
UNIFICACION DE CATASTRO	+ 10 ⁰⁰
SUBDIVISION DE CATASTRO	+ 10 ⁰⁰
LIBRE DEUDA DE CATASTRO	+ 48 ⁰⁰
SOLICITUD DE EXIMICION JUBILADOS Y DISC	+ 10 ⁰⁰
PLAN DE PAGO CON TITULARES FALLECIDOS	+ 10 ⁰⁰
SOLICITUD PRESCRIPCION CATASTRO	+ 42 ⁰⁰
TRIBUTO MUNICIPAL PADRON COMERCIAL	
CESE DE ACTIVIDAD COMERCIAL	+ 105 ⁰⁰
CERTIFICADO DE NO PROVEEDOR	+ 48 ⁰⁰
CERTIFICADO DE NO INSCRIPCION	+ 48 ⁰⁰
CERTIFICADO DE REGULARIZACION FISCAL	+ 48 ⁰⁰
CERTIFICADO DE DEUDA REGULARIZADA "G"	+ 48 ⁰⁰
SOLICITUD DE INFORME	+ 7.00 ⁰⁰

ORDENANZA N° 15210.-**Ref.: Expte. C° N° 82-073591-SG-2016.-**

ARTÍCULO 38.- POR el uso de instalaciones y natatorios en Balneario Carlos Xamena, Complejo Nicolás Vitale y Natatorio Municipal Juan Domingo Perón, se abonará:

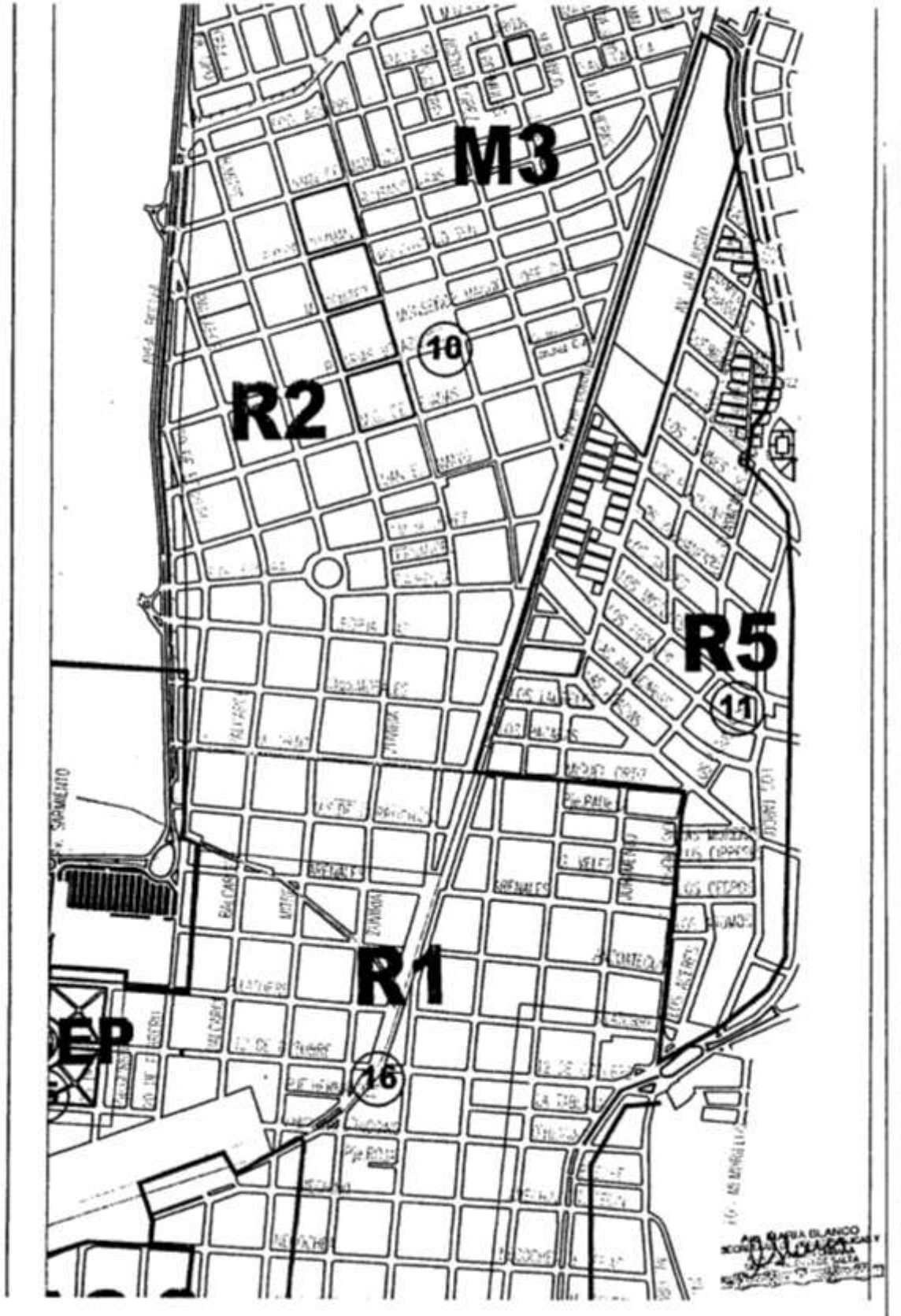
CONCEPTO	TASA EN PESOS
1. Entradas mayores, por día	\$10.-
2. Entradas menores, por día	\$5.-
3. Abono mensual mayores	\$230.
4. Abono mensual menores	\$120.-
5. Carné examen médico	\$21.-
6. Estacionamiento automóviles y camionetas sin carrozar, por día	\$36.-
7. Estacionamiento casas rodantes, trailers, ómnibus, camiones y vehículos carrozados	\$40.-
8. Estadía en carpa o trailer, por día y por persona, mayores	\$27.-
9. Estadía en carpa o tráiler, por día y por persona, menores	\$18.-
10. Ocupación de espacios para carpas, por día	\$36.-
11. Ocupación casa de chocolate, por cuatro personas, con servicios, por día	\$885.-
12. Ídem anterior, por ocupación de hasta dos personas más, por día	\$108.-
13. Ocupación de bungalow, para 5 personas, con servicio de mucama, Baño privado y agua caliente, por día	\$734.-
14. Ocupación de bungalow, sin servicio de mucama, por día	\$629.-
15. Ocupación cancha cubierta Complejo Nicolás Vitale, por hora	\$215.-
16. Ocupación cancha de fútbol descubierta Complejo Nicolás Vitale, con iluminación nocturna (hasta 23.00 hs.) por hora	\$280.-
17. Ocupación cancha de fútbol descubierta Complejo Nicolás Vitale, sin iluminación (horario diurno), por hora	\$210.-
18. Alquiler de las instalaciones para eventos en Complejo Carlos Xamena, por cada tres horas o fracción	\$2690.-

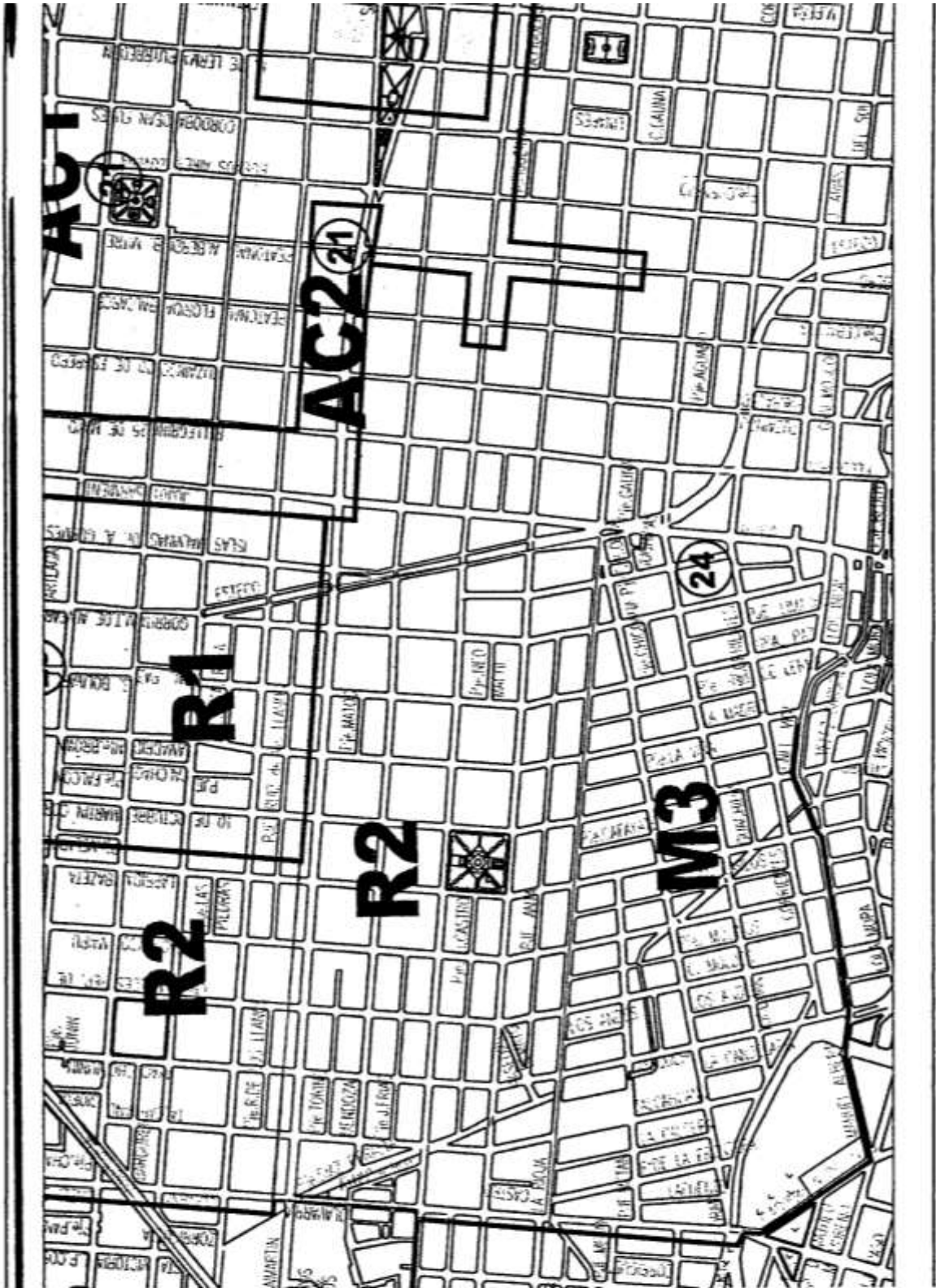
CORRESPONDE A ORDENANZA N° 15219 – CONCEJO DELIBERANTE

CORRESPONDE A ORDENANZA N° 15219

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YO, MICAELA CORTÉS
REPRESENTANTE LEGAL
DE LA MUNICIPALIDAD
DE SAN CARLOS DE
GUAYAMA, P.R.
Municipio de San Carlos de Guayama





CORRESPONDE A ORDENANZA N° 15219

[Handwritten Signature]
SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y
PLANEACION URBANA
MUNICIPALIDAD DE TALA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Handwritten Signature]
YOLANDA ESPINOZA CORTEZ
JEFA DE OBRAS PUBLICAS Y PLANEACION URBANA
MUNICIPALIDAD DE TALA

Municipalidad de Tala